

**Carrera: (s)**

**Licenciatura en Derecho**

**Diplomado:**

En Investigación Orientado al Debido Proceso y Justicia Penal de la Persona  
Adolescente en Conflicto con la ley

**Proyecto:**

Estudio Comparativo sobre Sistema de Justicia Penal de la Persona Adolescente.  
Caso: República Dominicana y España

**Autor: (es)**

José Gabriel Duran Martínez

María Anastasia Tolentino Peralta

Juan De La Cruz Matos Ortiz

**Facilitador (es) Acompañante (s):**

Martha Toribio

**Julio del 2022  
Santiago de los Caballeros,  
República Dominicana**

**DEBIDO PROCESO Y JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA  
ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY: ANÁLISIS DE LA  
LEGISLACIÓN DOMINICANA Y ESPAÑA**



## ÍNDICE

### **1.1 Derecho Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana y España.**

1.1.2. En República Dominicana

1.1.3. En España

### **1.2 Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus Diferencias con el Derecho Penal Ordinario de Republica Dominicana y España**

1.2.1. La responsabilidad penal del adolescente en España

1.2.2. El juicio ordinario en el proceso penal de España

1.2.3. Etapas o fases del juicio ordinario penal

1.2.4. La tramitación del juicio ordinario atraviesa tres fases o etapas:

1.2.5. Los Instrumentos Internacionales Que Sustentan El Derecho Penal De La Persona Adolescente.

### **1.3. La doctrina de la protección integral**

### **1.4. Inimputabilidad De La Persona Adolescente**

1.4.1. Imputabilidad de la persona adolescente

1.4.2. Inimputabilidad de los Menores, como Teoría

1.4.3. En España

### **1.5. Posición de la doctrina, la jurisprudencia y legislación comparada**

### **1.6. Sistemas de Justicia Penal de la Persona Adolescente en Europa**

1.6.1. Internamiento terapéutico.

1.6.2. Tratamiento ambulatorio.

1.6.3. Modificación de la medida impuesta.

1.6.4. Medidas cautelares en los casos de exención de la responsabilidad.

### **1.7. Antecedentes de la Justicia Penal de la Persona Adolescente en RD y en Europa.**

### **1.8. Presentación de supuestos facticos relativos a la legislación dominicana y España**

1.8.1. En cuanto a la República Dominicana:

1.8.2. Caso España

1.9. Resumen del capítulo I

2.1.1. Acción pública

2.1.2. Acción pública a instancia privada

2.1.3. Acción privada

2.1.4. Acción civil accesoria

## **2.2. Los sujetos procesales en el Sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente.**

2.2.1. De la persona adolescente imputada o acusada

2.2.2. De la persona agraviada

2.2.3. La Defensa Técnica

2.2.4. El Ministerio Público

2.2.5. Policía judicial de la persona adolescente

2.2.6. Del equipo multidisciplinario de atención integral

## **2.3. El Proceso Penal de la Persona Adolescente, principios y fases**

2.3.1. La investigación

2.3.2. Instrucción del proceso

2.3.3. Contenido de la acusación

2.3.4. Juicio de fondo

2.3.5. De los recursos

2.3.6. Sanciones

## **2.4. Sistema de la justicia penal juvenil de España**

2.4.1. La creación de los juzgados de Menores

2.4.1. La regulación de los Juzgados de Menores

## **2.5. Los sujetos procesales en el Sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente**

2.5.1. de juzgado de menores

2.5.2. Ministerio fiscal

2.5.3. víctima

2.5.4. Imputado

2.5.5. La defensa

2.5.6. Policía

## **2.6. Fases de proceso judicial**

2.6.1. Fase de instrucción o investigación criminal;

2.6.2. Fase intermedia;

2.6.3. Fase de enjuiciamiento. Si hay sentencia condenatoria, podemos hablar de

2.6.4. Fase de ejecución de las medidas impuestas

2.6.5. Sentencia;

2.6.6. Soluciones extrajudiciales

## **2.7. Medidas que imponen los jueces**

2.7.1. Internamiento Régimen cerrado

2.7.2. Internamiento Régimen semiabierto

2.7.3. Internamiento Régimen abierto

2.7.4. Internamiento terapéutico

2.7.5. Tratamiento ambulatorio

2.7.6. Asistencia a un centro de día.

2.7.7. Permanencia de fin de semana.

2.7.8. Libertad vigilada

2.7.9. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

2.7.10. Prestaciones en beneficio de la comunidad

2.7.11. Realización de tareas socio-educativas

2.7.12. Amonestación.

## **2.8 Prescripción De Los Hechos Delictivos Por Los Menores**

## **2.9 Resumen del Capítulo II**

3.1. Ejecución de las sanciones

3.2. Ejecución de las sanciones

3.3. Marco Legal de Régimen de las sanciones y su Cumplimiento

3.4. Marco Legal de Régimen de las sanciones y su Cumplimiento

3.5. Ejecución de las Sanciones Socioeducativas

3.6. La Ejecución de las Órdenes de Orientación y Supervisión

3.7. Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad

3.8. Esta combinación de lo educativo y lo judicial se lleva a cabo tomando en cuenta los tres principios básicos del derecho penal y procesal.

3.8.1. En primer lugar.

3.8.2. En segundo lugar, el principio acusatorio

3.8.3. Tercero, el principio de proporcionalidad entre la sanción y el hecho cometido

3.9. El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones: sus atribuciones

3.10. El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones: sus atribuciones

3.11. La Revisión de las Sanciones, Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios

3.11.1. La Revisión de las Sanciones ordenadas contra Adolescente.

3.11.2. Principios Procesales

3.12. Aspectos Sustantivos y Procesales de la Revisión de las Sanciones.

3.13. Las Sanciones Sustitutorias Post-proceso de Revisión

3.14. La Revisión de las Sanciones ordenadas contra Adolescente

3.15. Las Sanciones Sustitutorias Post-proceso de Revisión.

3.16. Resumen del Capítulo III

3.17. Resolución de caso Fictico

## **Introducción**

Este trabajo de investigación corresponde al diplomado del curso final de grado para optar por la Licenciatura en Derecho, llevado a cabo por el grupo los legalistas, el cual está integrado por los participantes, María Tolentino, Gabriel Duran Y Juan Matos. Estaremos realizando un esquema del contenido de los diferentes módulos del mismo. “Debido Proceso y Justicia Penal de la persona adolescente en conflicto con la ley”. En una comparativa de la legislación dominicana y España.

En el primer capítulo estaremos desarrollando los Aspectos Generales y los Fundamentos Filosóficos del Derecho Penal de Adolescente, en el segundo capítulo analizaremos el régimen de las acciones y los sujetos procesales en el Sistema de Justicia de la Persona Adolescente y un tercer capítulo sobre el Régimen Sancionador y su Ejecución en la Justicia Penal de la Persona adolescente. Todos los análisis llevados a cabo desde una comparativa entre la legislación dominicana y la legislación de España, conforme a la temática del programa del diplomado.

En el tercer y último capítulo se tratarán los temas, la ejecución de las sanciones dentro de la justicia penal de la persona adolescente y sus garantías, su marco legal y su cumplimiento, el tribunal de control de ejecución de las sanciones: Sus atribuciones, la revisión de las sanciones, aspectos prácticos y conflicto de principios procesales, aspectos sustantivos y procesales de la revisión de las sanciones y las sanciones sustitutorias post-proceso de revisión. Todo desarrollado desde el derecho comparativo de Republica dominicana y el país de España.

Además, cada capítulo contiene un esquema del contenido, un objetivo general y los objetivos específicos, el desarrollo, un resumen del capítulo, actividades, ejercicios de autoevaluación, las bibliografías y al final del trabajo tendremos las respuestas a las autoevaluaciones.

Abordamos la inimputabilidad de los menores de edad, desde el punto de vista de

las diferentes teorías que han surgido alrededor del mismo. El trabajo se lleva a cabo siempre dando un enfoque comparativo entre la imputabilidad del menor de edad entre República Dominicana y España.

La legislación penal en España, ha ido evolucionando a través del tiempo. Desde la creación de la Ley española de Tribunales Tutelares de menores en 1948 la cual partía de la consideración del menor como sujeto incapaz y necesitado de protección, lo que originó el establecimiento de un complejo sistema jurídico para el tratamiento conjunto de las conductas delictivas e infractoras de los menores, así como del cuidado de sus situaciones de desamparo, todo este esquema se sustenta en la doctrina de la situación irregular.

Dentro de algunas de las especialidades establecidas en este modelo tutelar tenemos el enorme margen de discrecionalidad de los Tribunales tutelares de menores en la valoración de las conductas y en la individualización de las medidas a imponer, el carácter inquisitivo del proceso que ante ellos se desarrollaba, la ausencia de contradicción, el secreto de las actuaciones, la prohibición de asistencia letrada al menor, la no sujeción a las reglas procesales vigentes en el ordenamiento o la posible indeterminación de las medidas a imponer.

Luego de los acuerdos internacionales firmados y ratificados tanto por España como la República dominicana ambos países, adoptan la doctrina de la protección integral, con el objetivo que los menores de edad, fueran tratados como sujetos de derechos y no como meros objetos de derecho, donde se le reconozcan los derechos fundamentales, y puedan ser juzgados aplicándoles el debido proceso, sustentados en sus respectivas normativas especializadas. Debido a esto en España se crea la ley 5-2000, mejor conocida como: (Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM), y en República dominicana se crea la ley No.136-03, mejor conocida como: Ley de protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En dominicana como en España, las normativas especiales, creadas para dirimir



los asuntos jurídicos de los menores de edad, en contradicción con los preceptos legales, se auxilian del código penal y del código procesal penal en ambos países; pero aplicándoles las sanciones establecidas en los códigos especiales de los respectivos países.

En dominicana la justicia penal Adolescente, ha creado una instancia jurisdiccional, para conocer de las sanciones emanadas en las sentencias emitidas por los jueces. Estas decisiones están amparadas en su margo legal de la ley que rige la materia, Republicana a mi entender, está más avanzada que España, ya que el juez de menores es el mismo encargado del control de la ejecución de la sanción. Mientras en República dominicana desde el código procesal penal Ley No.76-02, se transfirió esa figura del derecho penal ordinario, el juez de ejecución de la pena.

**CAPÍTULO I**  
**ASPECTOS GENERALES DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL: CASO**  
**REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA**



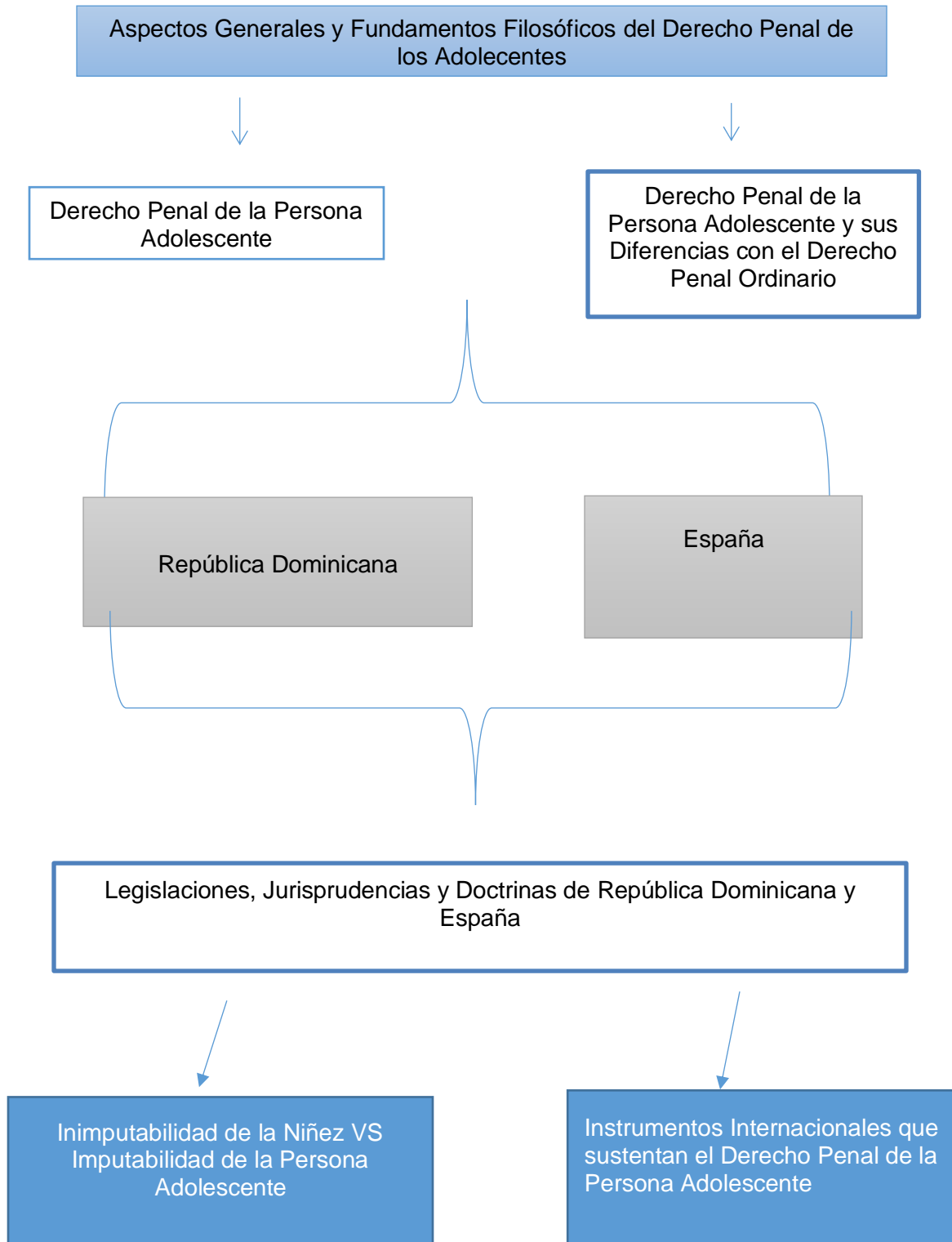
### **Objetivo General:**

- ✓ Analizar las Doctrinas y teorías que sustentan el Derecho Penal en la minoría de edad y la persona adolescente, sobre la base de la legislación comparada entre Republica Dominicana y España.

### **Objetivos específicos:**

- ✓ Identificar los antecedentes internacionales que dieron origen a la creación de las leyes de protección de menores de edad, tanto en república dominicana como en España.
- ✓ Establecer los elementos fundamentales que compone la doctrina de la protección integral.
- ✓ Identificar los elementos que conllevan a la inimputabilidad penal de los menores de edad, en república dominica y España.
- ✓ Clasificar los grupos etarios tanto en España como R.D. para la aplicación de la ley penal en menores de edad.
- ✓ Determinar las diferencias y semejanzas del Derecho Penal de la persona adolescente y el derecho penal ordinario entre la legislación de República dominicana y España.
- ✓ Identificar las similitudes y diferencias de la ejecución de las sanciones en la justicia penal adolescente entre Republica dominicana y España.
- ✓ Describir las garantías procesales de la ejecución de las sanciones en ambos países.
- ✓ Establecer el marco legal que rige la ejecución de las sanciones en República dominicana y España.
- ✓ Describir las diferentes atribuciones del tribunal del control de la ejecución de las sanciones

# ESQUEMA DE CONTENIDO



## **DESARROLLO DEL CAPÍTULO I**

### **1.El Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus Diferencias con el Derecho Penal Ordinario**

Todos los adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en la ley la 136-03 que tiene como objetivos garantizar y proteger a todos los niños, niñas y adolescentes a que puedan gozar de todos sus derechos fundamentales.

La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccionar como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente. Una vez establecida la responsabilidad penal, se persigue aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.

En la justicia penal de la persona adolescente, el juez competente tiene distintas opciones de posibilidades como darles mayor libertad a los adolescentes y más posibilidad de arbitrariedad, como tal lo establece el artículo 339 de la Ley núm. 136-03, que deben implementarse para caso de crímenes, tales como, homicidios, asesinatos, violación y agresión sexual, robo agravado, Ley de Drogas, secuestro, golpes y heridas que causen lesión permanente y en aquellas infracciones que en la justicia ordinaria tengan prevista una sanción superior a los cuatro años.

### **1.2. En República Dominicana**

Hablar de menores de edad y su responsabilidad legal es un tema que conlleva muchas interrogantes desde el primer momento en que ponemos el tema en

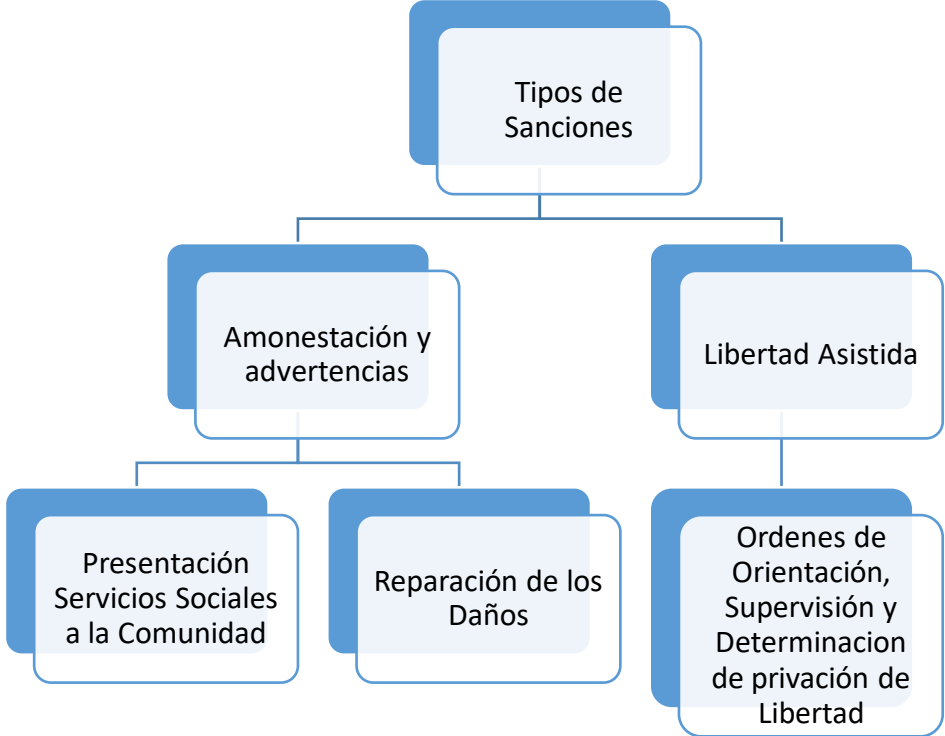
nuestra mente, entendiendo nosotros que lo primero que debemos plantear o saber, es que es una persona adolescente hoy día y desde cuando históricamente hablando se plantea el término adolescencia para responsabilidad penal.

Alguien de relevancia en el tema como La Organización Mundial de la Salud la sitúa entre los 10 a 19 años, usando los términos de pubertad, pre-adolescencia, adolescencia inicial, final de la adolescencia e incluso predicando que una persona a los 24 años de edad estaría finalizando el rango de adolescencia.

Estos parámetros son de gran importancia, pues son muy visto a la hora de hablar de Derecho Penal adolescente o juvenil como le llama la doctrina peruana, ya que los aspectos emocionales y conductuales son claves en la realización y aplicación de la legislación penal sobre una persona. No obstante, todo esto, los antecedentes del Derecho Penal de la persona adolescente data desde la antigüedad, es decir, la idea del inicio de la etapa de la adolescencia vista para responsabilidad penal ha ido variando con los tiempos; por ejemplo, para los Romanos la responsabilidad penal se adquiría o iniciaba cuando las personas llegaban a la pubertad, en cambio para la época imperial se limitó la edad penal del menor asociándola al momento en que este alcanzaba el dominio del lenguaje.

El sistema de justicia penal de la persona adolescente, al tenor del artículo 221 de la Ley núm.136-03, debe ser utilizado para determinar si han ocurrido los hechos que le imputan responsabilidad penal a quien se imputa, estableciendo como requisito fundamental que sea un hecho antijurídico, tipificado en la norma penal y que sea demostrado en un proceso, con el debido cumplimiento del debido proceso de ley. Mientras que el objetivo de esta justicia una vez se establezca la responsabilidad penal es el de aplicar las medidas socioeducativa o la sanción que corresponda, a los fines de promover la educación, la atención integral y la inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.

(ley 136-03 de niños, niñas y adolescente, 2022)



### **1.1.3. En España**

El Proceso Penal de Menores se encuentra regulado en la Ley Orgánica Penal del Menor 5/2000 de 12 de enero, pudiendo ser calificado como un proceso ordinario para determinar la responsabilidad de los mismos, siendo estos menores de dieciocho años y mayores de catorce.

Desde mucho antes de que se aprobara la Ley 5/2000, se venía poniendo de manifiesto la necesidad de replantear las bases sobre las que se debería centrar el Derecho Penal Juvenil, en base a las recomendaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, que en definitiva tratan de impedir la estigmatización del menor.

Excepcionalmente se desprende de la propia ley que puede ser aplicable a los mayores de dieciocho y menores de veintiuno no reincidentes, cuando sean imputados por infracciones menores como pueden ser las faltas o delitos menos graves sin violencia o intimidación y sin peligro para la vida e integridad de las personas.

El Procedimiento de Menores presenta unas características singulares que son las que determinan y justifican las especialidades del mismo frente al de adultos.

Lo que distingue al Procedimiento de Menores regulado en la Ley 5/2000 de 12 de enero Reguladora de la Responsabilidad Penal, es la naturaleza formalmente penal pero materialmente de carácter sancionador y educativo del mismo, así como de las medidas aplicadas a las infracciones de estos.



La regulación de la Responsabilidad Penal de los Menores se asienta sobre el Principio de Conceder un carácter esencial a la intervención educativa.

Causa y consecuencia de lo anterior, es el reconocimiento expreso al menor de todas las garantías y Derechos Constitucionales que son aplicables a los adultos.

El interés del menor como principio está recogido a lo largo de todo el articulado de la Ley y debe ser valorado con criterios técnicos por los correspondientes Equipos Técnicos formados por especialistas: Psicólogos, Psiquiatras, Pedagogos, es decir, especialistas en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

Este Proceso está sujeto a principios garantistas como el acusatorio o el de presunción de inocencia. La actuación instructora la lleva a cabo el Ministerio Fiscal y tiene como objeto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, así como proponer las medidas educativas y de carácter sancionador adecuadas a las circunstancias de los hechos y de su autor.

La Ley de Responsabilidad Penal del Menor reconoce la importancia de la participación en el procedimiento del Equipo Técnico, el cual constituye una pieza esencial para valorar el interés del menor desde perspectivas mucho más amplias que las de la Ciencia Jurídica.

Por ello, una vez incoado el expediente y de manera obligatoria, el Fiscal deberá requerir a este Órgano para que proceda a la elaboración de un informe sobre la valoración psicológica, educativa y familiar del menor, así como de su entorno social y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos establecidos en la ley.

El Equipo Técnico, a estos efectos, depende del Ministerio Fiscal sea cual sea su dependencia orgánica. Este, podrá proponer una intervención socioeducativa, poniendo de manifiesto en tal caso aquellas circunstancias que considere relevantes en orden a dicha intervención.

Igualmente, informará cuando lo considere conveniente y en beneficio del menor, sobre las posibilidades de que este efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, con indicación del contenido y finalidad de la mencionada actividad.

(julio, ley organica 5/2000 penal del menor de edad, & biblioteca basica , 2022)

## **1.2. Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus diferencias con el Derecho Penal Ordinario en la legislación de Republica Dominicana y España.**

Un sistema de justicia penal de la persona adolescente, al tenor del artículo 221 de la Ley núm.136-03, debe ser utilizado para determinar si han ocurrido los hechos que le imputan responsabilidad penal a quien se imputa, estableciendo como requisito fundamental que sea un hecho antijurídico, tipificado en la norma penal y que sea demostrado en un proceso, con el debido cumplimiento del debido proceso de ley. Mientras que el objetivo de esta justicia una vez se establezca la responsabilidad penal es el de aplicar las medidas socioeducativa o la sanción que corresponda, a los fines de promover la educación, la atención integral y la inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.

Visto de esta manera, no parece existir una diferencia tan marcada en los fines que persigue la administración de justicia penal cuando se trata de adultos y los de menores de edad. La responsabilidad penal de adulto es, si se quiere, una atribución más directa porque el agente a quien se ha determinado responsabilidad penal,

tiene que responder por los hechos cometidos y las consecuencias económicas que ocasiona el hecho delictivo, lo que se denomina responsabilidad civil y su posible condena en este aspecto.

En la jurisdicción ordinaria, el Código Penal y las leyes especiales son las normas que definen el tipo penal con el cual el agente se involucra. En esta parte del Derecho Penal, la normativa establece los hechos que dan lugar al nombre de la inobservancia de la ley (tipo penal) y en este tenor, estas disposiciones son tan amplias que enumera de manera específica cada infracción y en sus definiciones se encuentran los elementos constitutivos que la consagran.

## **En España**

### **1.2.1. La responsabilidad penal del adolescente en España**

En la vigente LORRPM el Legislador ha dado un cambio considerable respecto a la consideración de la minoría de edad penal, que pasa de ser una causa de inimputabilidad, a convertirse en una circunstancia determinante de la exigencia de una auténtica “responsabilidad penal” pero diferenciada de los adultos. De este modo, al menor que comete algún hecho delictivo se le va a exigir responsabilidad conforme a lo establecido en esta normativa específica, que contiene especialidades tanto respecto al procedimiento de exacción de dicha responsabilidad, como a las medidas aplicables a los mismos y el sistema de ejecución de las mismas.

La responsabilidad exigible a los menores puede calificarse de penal porque se exige a partir de la comisión de un hecho delictivo—de los tipificados en el Código penal de mayores- y su exacción se lleva a cabo a través de un enjuiciamiento penal similar al de los mayores, en el que debe quedar probada la participación del menor en el hecho delictivo. Sin embargo, la exigencia de esta responsabilidad penal a un menor se caracteriza por responder a una orientación de prevención especial

educativa y por ello su fin primordial es el interés del menor, por lo que se adopta un modelo de proceso flexible, pero a la vez garantizador de los derechos procesales fundamentales, siguiendo las modernas orientaciones político-criminales acordes con un Derecho sancionador mínimo.

(ley organica 5/2000 & codigo penal español, 2022)

### **1.2.2. El juicio ordinario en el proceso penal de España**

En los procesos penales, el juicio ordinario está previsto para los delitos más graves, es decir, los sancionados con pena de prisión superior a nueve años. En este sentido, se trata de las penas establecidas en la ley y no la que soliciten las partes. Llamado también procedimiento común o sumario, está a cargo de un Juez de Instrucción, mientras que el enjuiciamiento corresponde a la Audiencia, ya sea provincial o nacional.

### **1.2.3. Etapas o fases del juicio ordinario penal**

Las diligencias establecidas para el juicio sumario son un conjunto de actos encaminados a determinar el delito y preparar el juicio oral.

### **1.2.4. La tramitación del juicio ordinario atraviesa tres fases o etapas:**

#### **1) Fase de instrucción o sumarial**

Está dedicada a la investigación de los hechos y responsabilidades, para determinar el delito cometido. Son actuaciones secretas excepto para las partes.

La fase de sumario está compuesta por cuatro piezas:

Pieza principal. Recoge las actuaciones.

Situación personal de los imputados. Contiene las medidas cautelares que se adoptan para cada uno.

Responsabilidad civil. Relacionada con fianzas, embargos y garantías.

Responsabilidad civil de terceros. Referida a las personas que deban responder conjuntamente con los autores o responsables del delito.

Esta fase finaliza con el auto de procesamiento, en el que se realiza la imputación formal por la comisión o participación en un delito.

## **2) Fase de preparación del juicio oral**

Se tramita ante la Audiencia correspondiente. Su finalidad es confirmar o revocar el auto de procesamiento dictado por el juez de instrucción, con la finalidad de abrir o no el juicio oral.

Es decir, que en esta etapa se resuelve el sobreseimiento o archivo del procedimiento, si se considera que no hubo delito o el imputado no es el responsable, o su remisión al juez de instrucción para que dé inicio al juicio oral.

## **3) Fase del juicio oral**

Una vez indicado el inicio de las sesiones del juicio oral, el proceso atraviesa también distintas etapas, como la probatoria, de calificaciones definitivas, informe oral y derecho a la última palabra.

Finalizado el proceso se dicta la sentencia, frente a la cual aún queda la instancia de interponer un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

### **1.2.5. Los Instrumentos Internacionales Que Sustentan El Derecho Penal De La Persona Adolescente.**

A partir del año 1924 se da a conocer el primer esfuerzo conjunto a través de la Declaración de Ginebra, donde la Liga de las Naciones aprobó la primera Declaración de los Derechos del Niño, con cinco puntos inherentes a los derechos esenciales de los menores de edad.

Siguiendo esa temática, en el 1948 la Asamblea General de la ONU aprobó una versión más extensa de este texto, de donde surgen los diez principios básicos sobre los derechos de los menores de edad, el cual fue ratificado posteriormente en el año 1959. Siendo los diez principios los siguientes:

1-Todos los niños tienen derechos, 2- Derecho a la vida de todos los niños, 3-Derecho a la salud, 4-Derecho a unos cuidados especiales, 5-Derecho al cariño y al amor de los padres, 6-Derecho a la educación, 7-Derecho a la protección de los niños, 8- Derecho a la protección de los malos tratos y 10- Derecho a la no discriminación.

Estos esfuerzos contemplados en esa carta de diez derechos, fue el fundamento para que, en el año 1978, Polonia tomara la iniciativa de formular una carta sobre los derechos de la niñez, ante la Asamblea General de la ONU, para que coincidiera con la fecha de la celebración de la Declaración Internacional de los Derechos del Niño. Sin embargo, la comisión encargada de los derechos humanos de la ONU consideró que ese instrumento debía ser sometido a una nueva revisión, creándose para esto un grupo especial de trabajo que comenzó a reunirse periódicamente.

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue organizada por las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, firmada y ratificada por España, está en vigente en este país desde el 5 de enero de 1991. Tiene, por tanto, carácter obligatorio frente a la Declaración del 59 que era un texto programático. Los menores sometidos a la L.O. 5/2000 son acreedores de los

derechos reconocidos en la misma según dispone el art. 1.2 de la Ley.

Las Reglas de Beijing Las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), tuvieron como antecedentes el Sexto Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Caracas, Venezuela en 1980. En ese encuentro se pautaron varios principios que debían ser insertados posteriormente en un instrumento que definiera las estrategias a seguir para la administración de justicia de menores de edad. Estas normas se ratificaron en Milán, Italia, en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 29 de noviembre de 1985 y se denominaron Reglas de Beijing, porque se discutieron en las reuniones preparatorias regionales para el Séptimo congreso en Beijing China en el año 1984.

En virtud de lo anterior planteado, puede decirse que, no todo es negativo, sino que todo va en un proceso evolutivo y que este instrumento Representó un gran avance antes haberse logrado, así los puntos positivos, ya el este acuerdo enumera unos conjuntos de principios que incitan a los gobiernos y a los estados a ejecutar garantías en los procesos judiciales a favor de los menores de edad, cabe mencionar: La Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de las Naciones ratificada por España tiene, por tanto, carácter obligatorio frente a la Declaración del 59 que era un texto programático. Los menores sometidos a la L.O. 5/2000 son acreedores de los derechos reconocidos en la misma según dispone el art. 1.2 de la Ley.

### **1.3. La doctrina de la protección integral**

Esta doctrina representa un gran avance con relación a la doctrina de la Situación Irregular, fruto del proceso evolutivo, surge la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989, Este convenio Internacional entró en vigencia el 2 de septiembre del año 1990, tras ser ratificado

por más de 20 países, entra en vigor la doctrina de la protección integral, esta doctrina, representa un cambio de paradigmas al considerar a los menores de edad sujetos plenos de derecho. En ella se hace alusión a la necesidad de extender los fundamentos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hacia la población infantil, y por medio de esta, dotarlos de un instrumento que reconozca y le prodigue el ejercicio de sus derechos individuales.

El artículo 1 de dicha comisión, establece que es niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Con relación a los procesos penales, la convención no discute el principio de inimputabilidad, pero tampoco prohíbe los procesos penales en contra de los menores de edad. En ella se establece un conjunto de medidas que le dan un enfoque especializado, al impedir que a estos se le apliquen penas degradantes, penas de muerte, cadena perpetua, sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos.

La protección integral persigue la salvaguarda integral de los derechos de los menores de edad, surge de la aprobación de un conjunto de acuerdos internacionales que busca comprometer a los Estados para eliminar los vestigios de la Doctrina de la Situación Irregular y organicen un nuevo derecho, donde se le otorgue el mismo tratamiento a toda la población que es menor de edad. El instrumento internacional por excelencia sobre esta doctrina es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, junto a esta se unen: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y Las Directrices de las Naciones Unidas para la administración de Justicia Juvenil (Directrices de Riad).

(Juan de la Nieves, Francis Antonio, & Biblioteca Básica Volumen 2, 2022)



#### **1.4. Inimputabilidad de la Persona Adolescente**

A pesar de los acuerdos y convenios internacionales llevados a cabo, que han sido firmados y ratificados por los países, no hay uniformidad en la aplicación de la inimputabilidad de la persona adolescentes de criterio en muchos países no existe un criterio uniforme entre estas disciplinas, lo que ha dificultado el establecimiento de una edad mínima para impedir la procesabilidad de los menores de edad.

Así, podemos observar que la falta de uniformidad de criterios por los grupos etarios, en república dominicana, la responsabilidad penal empieza a los 13 años, mientras que, en España, lo hace a los 14 años, siendo irresponsables penalmente los menores de 13 años de Republica Dominicana. Así lo establece el párrafo Único del art 223 ley 136-03: “Los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna; no obstante, podrán ser incorporados a programas de educación y resocialización”. Mientras que en España la inimputabilidad se aplica a los menores de 14 años, así lo establece el artículo 3. ley orgánica 5/2000 Régimen de los menores de catorce años.: “Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes”. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

##### **1.4.1. Imputabilidad de la persona adolescente**

Las sanciones del sistema de justicia penal juvenil deben ajustarse a la finalidad del niño, lo que implica privilegiar su carácter socioeducativo y los objetivos de

reintegración social. En consecuencia, un sistema de justicia penal juvenil cuya política criminal esté orientada meramente por criterios retributivos y deje en un segundo plano aspectos fundamentales como la prevención y el fomento de oportunidades para una efectiva reinserción social, sería incompatible con los estándares internacionales en la materia

La ley 136-03 de niños, niñas y adolescente en su artículo 225 define a la Persona Adolescente. La persona adolescente exclusivamente es la que está sujeta a la justicia penal organizada por el Código de Niños, Niñas y Adolescentes.

En La ley no. 136-03, en el artículo no. 223 párrafo, establece cuando los niños son inimputables penalmente, el cual establece: Irresponsabilidad Penal. Los niños y niñas menores de 13 años son irresponsables penalmente. Esto significa que no pueden ser detenidos por autoridad alguna ni privado de su libertad, ni aplicársele ninguna otra medida cautelar ni ser sancionado por un juez o tribunal.

En el caso de España, la irresponsabilidad penal se aplica a los menores de 14 años

### **República dominicana**

**Adolescentes:** De 13 a 15 años inclusive y de 16 hasta los 18 años

**Inimputable:** Todos los menores de 12 años bajo ningún concepto no pueden ser responsable penalmente de ningún licito penal por lo tanto no se le puede imputar ningún cargo.

**Imputable:** Todos los adolescentes que tengan cumplido los 13 años pueden ser imputado penalmente en república dominicana.

**Marco jurídico:** Lo encontramos en la ley 136-03, así, lo define el Art. 221.- “La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccionar como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente, garantizando el cumplimiento del debido proceso legal”.

## **España**

**Adolescentes:** De los 14 hasta los 18 años

**Inimputable:** Ningún adolescente en España que tenga de 18 años abajo no puede ser imputado de ningún delito penal que este allí cometido por lo tanto pueden cumplir ningún tipo de condena en una cárcel correccional.

**Imputable:** Los adolescentes en España que delinquieran o que cometan cualquier tipo de delito penal son llevados a un centro de rehabilitación para allí ser tratados respetándole todos sus derechos fundamentales y para que pueda ser reinsertado en la familia y la sociedad.

**Marco jurídico:** En España el marco jurídico está contenido en la ley LO 5-2000 el artículo 19. “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”.

### **1.4.2. Inimputabilidad de los Menores, como Teoría**

Los estudiosos de la sociología, la psicología y el derecho han realizado grandes esfuerzos para determinar la etapa en que un menor de edad adquiere el pleno dominio de sus actos, a los fines de atribuirle responsabilidad penal. Pero hasta el momento en muchos países no existe un criterio uniforme entre estas disciplinas, lo que ha dificultado el establecimiento de una edad mínima para impedir la procesabilidad de los menores de edad, el objetivo dentro de este capítulo es mostrar un criterio que se han exteriorizado dentro de estas tres disciplinas.

Especialistas de la sociología y la criminología, han dedicado años de estudios analizando las causas que inciden en la conducta desviada del ser humano.

En esta parte vamos a citar algunas de las teorías que han analizado las distintas acciones del medio social que conspiran en contra de la conducta de los menores

de edad. Por ejemplo, “**la Teoría de la Asociación Diferencial**”, que se atribuye a (Edwin Sutherland), quien afirma que la conducta criminal se aprende mediante un proceso de comunicación con otras personas. Se alude que estos modelos culturales o criminales se ejecutan a través del aprendizaje con grupos que persiguen iguales objetivos o puede resultar que jóvenes que están en la etapa de la transición a la vida adulta, confrontan problemas en el medio que se desenvuelven y buscan soluciones uniéndose o conformando grupos.

Con relación a la etapa de la niñez, se ha afirmado que los niños son más proclives a cometer infracciones si en su proceso de socialización han aprendido más actitudes antisociales que aquéllas que tienden a enseñarle a obedecer la ley, afirmando que éstos se convierten en infractores en proporción a los grados de intensidad, duración y frecuencia de contactos con ideas y comportamientos desviados. Esta teoría fundamenta las acciones delictivas de los menores sobre la base de los factores sociales que le rodean, al considerar que el comportamiento criminal se aprende por un proceso de interacción con otras personas, que suele estar asociada a la conformación de grupos para enseñar y practicar modelos criminales.

A través de esta teoría se demuestra que en un grado significativo de manifestaciones delictuales en la que se encuentran involucrados los menores de edad responden a los patrones de conducta con los que han estado en contacto y en este sentido, afirma esta teoría que no se puede desconocer esta circunstancia a la hora de evaluar la conducta de este individuo que ha sido arrastrado hacia ese modus vivendi, como si fueran actuaciones normales del ser humano.

**La teoría de la Subcultura:** Identifica la delincuencia que surge de diversas características, sea que esté relacionada con el sexo, la edad, clases sociales, grupos escolares, relaciones familiares, inteligencia, estabilidad o aspiraciones

emocionales, y que tiende a agrupar a personas con ideales y frustraciones similares formando la llamada subcultura del delincuente.

Albert Cohen, quien estudió a profundidad esta teoría, señaló que el delito es la reacción de la cultura, de las clases inferiores frente a la clase media, a la que se rebelan tales individuos negando sus valores. En el desarrollo de la teoría, se analiza que aquellos grupos que resultan más desfavorecidos en sus aspectos sociales y económicos suelen involucrarse en la comisión de actos delictivos para adquirir lo que necesitan y para sentirse iguales en la sociedad. El énfasis de Cohen sobre la subcultura es que, estos grupos al interactuar dentro de otra cultura desarrollan conocimientos, creencias, valores, códigos, gustos y prejuicios particulares, donde su principal característica es la interacción con sus pares. Esta teoría muestra dos variantes o valores: la subcultura positiva, que guarda relación con las actividades ocupacionales y la subcultura negativa reflejadas en conductas delincuenciales.

A través de esta teoría se demuestra que en un grado significativo de manifestaciones delictuales en la que se encuentran involucrados los menores de edad responden a los patrones de conducta con los que han estado en contacto y en este sentido, afirma esta teoría que no se puede desconocer esta circunstancia a la hora de evaluar la conducta de este individuo que ha sido arrastrado hacia ese *modus vivendi*, como si fueran actuaciones normales del ser humano.

**Teoría de la anomia**, el término anomia significa ausencia de normas. Esta teoría se atribuye a Emile Durkheim, quien precisó que la desviación puede variar según el grado de coacción que la conciencia colectiva ejerce sobre las personas y según sea el grado de autonomía que puede poseer la conciencia individual. Durkheim consideró que la anomia era un sistema que se inclinaba por la pérdida de los valores que rigen el comportamiento del hombre en la sociedad, llegando incluso a afirmar que los comportamientos antijurídicos suelen encontrar motivación dentro de las propias estructuras sociales.

Existe una gran afinidad entre la teoría de la subcultura y de la anomia, porque ambas a través de los factores sociales empujan al individuo a adoptar la delincuencia como modelo, resultando más nocivo en la población juvenil porque en principio no se ofrecen alternativas viables y posteriormente se le exige idéntica responsabilidad que a los adultos cuando en algunos países se le envía a la jurisdicción ordinaria.

**La Teoría del Etiquetado:** se refiere a los efectos que producen las intervenciones de los órganos e instituciones de control social sobre los niños y jóvenes vinculados con el proceso penal, atribuyendo las causas de los actos delictivos al etiquetamiento y la estigmatización a que están expuestas las personas por el número de intervención. Esto tiende a provocar una reacción que suele variar en relación a la personalidad del individuo y se interpreta como medio de defensa, ataque o adaptación. La reacción de la sociedad frente a esa persona puede incluso fortalecer la conducta desviada del individuo, pues a raíz de la estigmatización que surge al llamársele desviado o delincuente, lo arrastra a asumir dicho comportamiento.

Con relación a los menores de edad, se infiere que tanto el medio social como el sistema correccional pueden influir de forma negativa en el aumento de la delincuencia, que se refleja de la siguiente manera: a) Cuando se le atribuye la etiqueta de “jóvenes Delincuentes” a todos los menores de edad, sobre el cual cursa un proceso penal, sin que se le haya adjudicado responsabilidad judicialmente; b) Cuando se confunden las funciones de los tribunales de menores de edad y se permite el ingreso a centros o instituciones por motivos de mal comportamiento a los llamados incorregibles y se le otorga de manera gratuita la categoría de delincuentes, sin haber violado ningún precepto legal, violentando así las disposiciones del principio de legalidad, el cual prevé que nadie será privado de libertad, por acciones que no constituyan delitos según el derecho aplicable.

(código penal de la República Dominicana, ley 136-05 de niños niñas y adolescente, ley orgánica 5/2000, & código penal español, 2022)

La cuestión de la responsabilidad penal de los menores y, por tanto, de su imputabilidad—, es una problemática que se ha ido forjando con cada avance legislativo en materia de criminalidad juvenil. La primera aproximación legislativa sobre menores delincuentes en España, las Leyes de Tribunales Tutelares de Menores, mantuvo una tónica eminentemente tuitiva y proteccionista que consideró al menor inimputable *iuris et de iure* mediante la fórmula biológica pura, o *iuris tantum* mediante la técnica del discernimiento. Actualmente, el artículo 19 CP recoge entre las causas que eximen la responsabilidad criminal la minoría de edad penal, mientras que el artículo 1.1 LORRPM establece la competencia para «exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales», sin embargo, no adjetiva el término responsabilidad, si bien queda claro que la misma vendría determinada por la comisión de un hecho delictivo. Así, continúan existiendo ciertas dudas acerca de la verdadera naturaleza —penal, especial o correccional— de la responsabilidad del menor en España y, en consecuencia, de su plena, especial o nula imputabilidad y culpabilidad conforme a los criterios de la Teoría jurídica del delito válida para nuestro actual Derecho penal adultos

La legislación dominicana es clara: no importa la gravedad de la falta cometida, la infancia debe ser protegida y no sancionada. La Ley 136-03, o Código del Menor, establece en su artículo 223 que "los niños y niñas menores de trece años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna".

Para los adolescentes, cuya definición abarca entre los 13 y 18 años, la ley sí establece sanciones penales. "La ciudadanía común y corriente entiende que la Ley 136 es muy benigna y deja a todo el mundo libre, cosa que no es así. Porque al adolescente se le puede imputar un delito o crimen y puede ser juzgado frente al tribunal especializado", aclara Marisol Tobal, Procuradora de Niños, Niñas y Adolescentes.

(vid. bueno arus. F, menor edad: imputabilidad o inimputabilidad sui ge, influencia en esta ley organica, & pantoja garcia, F, 2022)

### **Principio De Grupos Etéreos. República Dominicana**

El artículo 223 de la ley 136-03, establece, los efectos de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente diferenciará la siguiente escala de edades:

- 1.- De 13 a 15 años, inclusive;
- 2.- De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Párrafo. - Los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna.

#### **1.4.3. En España**

Menor de 14 a 18 años de edad.

La minoría penal; A estos sujetos, denominados legalmente «menor» en sentido estricto. cuando se les atribuya algún hecho tipificado en las leyes penales, se les aplicará el régimen de responsabilidad previsto en la LORRPM, y serán enjuiciados por los Juzgados de menores (arts. 1.1 y 2 LORRPM y art. 19 del Código penal).

Por otro lado, en aras a una mejor individualización de la norma y mejor



consecución de las finalidades preventivo-especiales perseguidas en este ámbito, se establecen dos tramos en esta franja de edad, de catorce a dieciséis años, el primero y de dieciséis a dieciocho años el segundo. Esta división de tramos va a traer importantes consecuencias en orden a la responsabilidad y a la determinación de las medidas aplicables, constituyendo una agravación específica el tramo de los mayores de dieciséis años por la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

(ley organica 1/1996, de 15 de enero de proteccion, modificacion parcial del codigo civil , & ley de enjuiciamiento civil, 2022)

### **1.5. Posición de la doctrina, la jurisprudencia y legislación comparada**

La ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre, del Código penal de España. En su artículo 19, establece: “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”.

La cuestión de la responsabilidad penal de los menores y, por tanto, de su imputabilidad, es una problemática que se ha ido forjando con cada avance legislativo en materia de criminalidad juvenil. La primera aproximación legislativa sobre menores delincuentes en España, las Leyes de Tribunales Tutelares de Menores, mantuvo una tónica eminentemente tuitiva y proteccionista que consideró al menor inimputable iuris et de iure mediante la fórmula biológica pura, o iuris tantum mediante la técnica del discernimiento.

Actualmente, el artículo 19 del Código Penal de España recoge entre las causas que eximen la responsabilidad criminal la minoría de edad penal, mientras que el artículo 1.1 ley orgánica de responsabilidad penal del menor de edad (LORRPM) establece la competencia para «exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados

como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales», sin embargo, no adjetiva el término responsabilidad, si bien queda claro que la misma vendría determinada por la comisión de un hecho delictivo. Así, continúan existiendo ciertas dudas acerca de la verdadera naturaleza penal, especial o correccional de la responsabilidad del menor en España y, en consecuencia, de su plena, especial o nula imputabilidad y culpabilidad conforme a los criterios de la Teoría jurídico del delito válida para nuestro actual Derecho penal adultos.

La ley dominicana establece que no son imputables menores de 13 años y dispone un sistema de juzgamiento para los adolescentes entre 14 y 18 años. Conforme la Ley 136-03 sobre la protección de niños, niñas y adolescentes.

(Garcia Mendez, 2000)

## **1.6. Sistemas de Justicia Penal de la Persona Adolescente en Europa**

Artículo 7. Ley orgánica 5/2000 Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.

1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

**1.6.1. Internamiento terapéutico.** En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

**1.6.2. Tratamiento ambulatorio.** Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

2-Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo; el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en el artículo 9.

Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el

Ministerio Fiscal. Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1 a), b), c), d) y g), en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal. Artículo 9. Reglas para la aplicación de las medidas. No obstante, lo establecido en el artículo 7.3, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

1º Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.

2º La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando en la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca que en su comisión se ha empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

3º La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

4º En el caso de personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de cinco años, siempre que el delito haya sido cometido con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas y el equipo técnico en su informe aconseje la prolongación de la medida. En estos supuestos, la medida de prestaciones en beneficio de la

comunidad podrá alcanzar las doscientas horas, y la de permanencia de fin de semana, dieciséis fines de semana.

5° Excepcionalmente, cuando los supuestos previstos en la regla anterior revistieran extrema gravedad, apreciada expresamente en la sentencia, el Juez habrá de imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 14 y 51.1 de esta Ley una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. La medida de libertad vigilada deberá ser ratificada mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores, al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas, conforme a lo establecido en el artículo 105.1 del vigente Código Penal.

6° Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

7° Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma.

### **1.6.3. Modificación de la medida impuesta.**

El artículo Artículo 14 de la referida ley orgánica establece:

1. El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente

a éste el reproche merecido por su conducta.

2. En los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

#### **1.6.4. Medidas cautelares en los casos de exención de la responsabilidad.**

El artículo 29, establece con relación a las medidas cautelares: “ Si en el transcurso de la instrucción que realice el Ministerio Fiscal quedara suficientemente acreditado que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o en cualquiera otra de las circunstancias previstas en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 20 del Código Penal vigente, se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor conforme a los preceptos civiles aplicables, instando en su caso las actuaciones para la incapacitación del menor y la constitución de los organismos tutelares conforme a Derecho, sin perjuicio todo ello de concluir la instrucción y de efectuar las alegaciones previstas en esta Ley conforme a lo que establecen sus artículos 5.2 y 9, y de solicitar, por los trámites de la misma, en su caso, alguna medida terapéutica adecuada al interés del menor de entre las previstas en esta Ley”.

#### **1.7. Antecedentes de la Justicia Penal de la Persona Adolescente en RD y en Europa**

El Imperio Romano fue uno de los primeros en establecer limitaciones al procesamiento penal de los menores de edad, regulando que la responsabilidad penal se adquiriría cuando se llegaba a la pubertad, desde ese momento se entendía que el menor de edad tenía capacidad de obrar. Al inicio de la época imperial se limitó la edad penal del menor asociándola al momento en que este alcanzaba el dominio del lenguaje. Justiniano fraccionó el proceso penal de menores en tres fases, de acuerdo con la edad cronológica: los infantes menores de siete años, a quienes consideró irresponsables penalmente; desde los siete hasta los nueve años y medio las hembras y los varones hasta los diez, la responsabilidad penal dependía

del examen del discernimiento y las características de los hechos atribuidos. A partir de esa edad y hasta los veintiún años, se le consideraba procesable, pero se le trataba benignamente.

En caso de demostrarse que el menor de edad cometió el delito, se les adjudicaba a los padres la responsabilidad de restituir económicamente a las víctimas, mientras que las penas de muerte y la mutilación de órganos no se les aplicaban a los menores de edad, sustituyéndolas por castigos en la piel o en el pelo. En lo que se refiere al Derecho Canónico, el hecho de ser menor de edad representaba una atenuación o excepción en lo que se refiere a la responsabilidad penal. En este sentido, se consideraba que los menores de siete años gozaban de irresponsabilidad absoluta, mientras que entre los ocho y los doce años los varones, y las hembras hasta los catorce, la responsabilidad se consideraba en pocas ocasiones, recurriéndose al examen del discernimiento.

Europa comenzó a aprobar jurisdicciones especializadas para el procesamiento de menores de edad a principios del siglo XX, debido a la influencia de los Estados Unidos. Inglaterra creó el primer Tribunal en el año 1905, cuando Akers Douglas, ministro del Interior dispuso mediante circular la creación de Tribunales para niños en todo el Reino, en 1908 se aprueba la Ley Children's Act y en 1933 la Carta Magna de los Niños<sup>13</sup>. Al imperio inglés le siguió Alemania en el 1907. Italia en 1909 creó mediante decreto reglas que otorgaron carácter especial a las audiencias penales en contra de los menores de nueve a veintiún años, luego le siguieron dos proyectos de los años 1912 y 1921, hasta que finalmente se crearon mediante ley los Tribunales para Menores en 1930.

En Francia, nacen los tribunales para menores mediante la Ley del 22 de julio de 1912. Posteriormente se modificó en el 1927 y 1928, hasta que, en el 1945, mediante una ordenanza se instituyen las jurisdicciones especializadas de menores. La legislación francesa fue considerada en ese momento como un paradigma en lo

que se refiere a la definición de los procesos de los menores de edad. Mientras que España estableció mediante ley el proceso penal de menores en el año 1924.

En República Dominicana, antes del año 1941, los menores de dieciocho años eran procesados por las autoridades judiciales ordinarias, bajo los criterios del discernimiento, hasta que mediante la Ley núm. 603 de ese año se instituyeron los Tribunales Tutelares de Menores, que prohibió aplicar las sanciones establecidas en el Código Penal a los menores de dieciocho años<sup>15</sup>. Sin embargo, esa disposición no estuvo vigente por mucho tiempo, ya que ese mismo año fue modificada por la Ley núm. 688, que restablece la doctrina del discernimiento, por medio de la cual se permitía que desde los dieciséis hasta los dieciocho años se declinara el proceso a la jurisdicción ordinaria, cuando un procesado cometiera actos de gravedad y si se establecía que el mismo había actuado con discernimiento.

Con relación al sometimiento judicial o procesamiento, el 20 de septiembre del año 1954, mediante la Ley núm. 3938, se dispuso que el tribunal adquiriría jurisdicción sobre los menores de edad desde los ocho hasta los dieciocho años, para conocer acusaciones por crímenes o delitos y sin ninguna otra clasificación. Cuando la infracción era cometida por un menor de esa edad, la persecución penal se ejercía en contra de los padres, tutor o guardián del menor.

Los tribunales estaban conformados por un juez (miembro de la corte de apelación o de primera instancia del departamento o distrito judicial de residencia del menor), un médico del departamento de sanidad, un inspector de educación y un delegado social. El tribunal no ejercía sus funciones de manera permanente, pues se constituía ad-hoc cuando se presentaban los casos.

A partir del año 1978, el país comienza a revisar las políticas, leyes y programas para niños (as) y adolescentes con la creación del Consejo Nacional de la Niñez, como parte de la celebración del año internacional del niño. Luego de la



aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, nuestro país la ratifica en 1991, lo cual hizo asumir mayor compromiso a los fines de cambiar las políticas públicas con relación a la niñez y la adolescencia. De esta manera, en el año 1994 es aprobada la Ley núm.14-94, que fue una iniciativa legislativa que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y posteriormente en el año 2003 se aprueba la Ley núm.136-03, que define más acertadamente las competencias de los tribunales de niños, niñas y adolescentes y de las personas que intervienen en los procesos penales en materia de justicia penal de la persona adolescente y los órganos que intervienen en cada fase del proceso; esto, sin mencionar las grandes reformas que fueron implementadas en materia de Derecho de Familia.

(Camara Arroyo, biblioteca basica, de las nieves, & perez lora , 2020)

## **1.8. Presentación de supuestos facticos relativos a la legislación dominicana y España**

### **1.8.1. En cuanto a la República Dominicana:**

Que el 18 de septiembre del año 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente José Luis Mateo, alias (buena rueda) de 17 años imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, donde se tipifica el homicidio, asesinato, acto de barbaries y Robo en perjuicio de Dennis Trinidad, 15 años (fallecida) y Nancy Cuello de 16 años (fallecida también).

Que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo domingo este, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 18 de septiembre del año 2018.

### **1.8.2. Caso España**

En julio de 2006, la Guardia Civil detuvo a tres jóvenes de entre 15 y 19 años acusados de provocar en la madrugada del día 9 de julio del año 2019 seis incendios en la localidad madrileña de Mejorada del Campo y grabarlos con sus teléfonos móviles. Los incendios afectaron a varias viviendas de la localidad de las que algunas de ellas tuvieron que ser desalojadas porque llegaron a suponer peligro para la integridad de las personas en algunos de los casos. Los detenidos –dos de ellos menores- también estuvieron implicados en otros delitos de destrozos de mobiliario urbano, por quema de contenedores, rotura de vallas y destrozo de paradas de autobuses, entre otros. El joven de 19 años ingresó en prisión mientras que uno de los menores fue internado en un centro tutelado por la Comunidad de Madrid. El otro quedó bajo la custodia de sus tutores legales.

## **1.9. Resumen del Capítulo I**

La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccionar como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punible violatorio a la ley penal vigente, garantizando el cumplimiento del debido proceso legal.

En la jurisdicción ordinaria, el Código Penal y las leyes especiales son las normas que definen el tipo penal con el cual el agente se involucra. En esta parte del Derecho Penal, la normativa establece los hechos que dan lugar al nombre de la inobservancia de la ley (tipo penal) y en este tenor, estas disposiciones son tan amplias que enumera de manera específica cada infracción y en sus definiciones se encuentran los elementos constitutivos que la consagran. Contrario a esto, en el sistema de responsabilidad penal de la persona adolescente, la Ley núm. 136-03, establece una ponderación de la conducta infraccionar de la persona adolescente, pero, no se tipifica ni se define el delito, ni se relativiza por elementos constitutivos. El sistema de responsabilidad penal juvenil tiene que ver estrictamente con las formas de organización de la respuesta estatal frente a los delitos cometidos por los adolescentes.

La Convención Sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento jurídico garantista de la historia de las legislaciones de menor en América Latina y Europa. Los instrumentos se refieren a todo acuerdo, pacto, tratado, protocolo, convenio o convención suscrito entre dos o más Estados o sujetos de derecho internacional, y que crea obligaciones jurídicas para sus firmantes.

Un aspecto para tomar en consideración en lo referente a los procesos dirigidos a adolescentes es el concepto de inimputabilidad. Es necesario señalar que imputabilidad significa la posibilidad de atribuir a alguien las consecuencias de su actuar, porque concurren factores que permitan hacerlos responsables de sus actos.

Respecto de los menores de edad se produce la circunstancia de que la legislación de los diferentes Estados prevé las edades en las cuales pueden ser considerados como inimputables.

El proceso penal de la infancia y la adolescencia no tiene, de esta forma, un carácter meramente instrumental, no es el medio de realización de un derecho material especializado o, al menos, no es solamente eso. Más bien, se constituye en una instancia más de aprendizaje y, fundamentalmente, de atribución de derechos. Nada mejor para el joven acusado de infringir la ley penal que ingresar en la maquinaria de un sistema que se adecua a los dictados de la CIDN.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, trajo como imperativo que para solucionar los problemas de la delincuencia juvenil el concepto de la mínima intervención del Estado y la despenalización de los delitos de los menores de edad, principalmente dentro de los rangos menores de 12 a 14 años. Así, en República Dominicana la irresponsabilidad penal es de 13 años y en España lo es de 14 años.

En lo que concierne a los adolescentes propugna que las penas siempre sean muy inferiores a las tipificados como conducta delictual en los códigos penales para adultos; tomando en cuenta aquellos actos ilícitos que representa actos graves contra daños a otra persona. Así, Rep. Dominicana, como España, tienen penas diferenciales en función de los grupos etarios, en Dominicana, las penas de mayores de 13 a 15 años, tienen penas más benignas de 1 a 2 años y de 16 a 18, las penas pueden llegar hasta 8 años.

Mientras que, en España, lo establece de mayores de 14 a 16 años y de 16 a 18 e incluso incluye algunos casos, de 18 a 21 años.

La Convención del Niño, trajo como imperativo, la reducción de la privación de libertad al mínimo, y que opere siempre como último recurso y por el tiempo mínimo posible.

Grupos etarios. Si bien la persona adolescente es el sujeto juzgable, el Código de Niños, Niñas y Adolescentes distingue dos categorías conforme la edad: de 13 a 15 años inclusive y de 16 años hasta la mayoría de edad inclusive. El interés de los grupos etarios radica en los efectos diferenciados en la aplicación de las medidas cautelares y las sanciones.

Que la tendencia, práctica en muchos países de América y Europa, ha sido modificar su legislación penal juvenil para adecuarla a las recomendaciones de las Naciones Unidas, se han ido complementando los modelos de bienestar social con modelos de justicia juvenil caracterizada por un reforzamiento de la posición legal del menor, en lo que a reconocimiento de derechos y garantías se refiere, así como por la afirmación de una mayor responsabilidad del menor en relación con el desvalor de su acción.

La inimputabilidad del menor de edad tanto en nuestro país, como en España, pueden conllevar aspectos correctivos en el ámbito civil. En República Dominicana podrán ser incorporados a programas de educación y resocialización y en España, se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

## Capítulo II

### Objetivo General:

- ✓ Analizar el régimen de las acciones y los sujetos procesales en el Sistema de Justicia de la Persona Adolescente de República Dominicana en comparación con España

### Objetivo Específicos:

- ✓ Describir el proceso penal de la persona adolescente, sus principios y fases en el sistema penal de República Dominicana y el Derecho Penal español.
- ✓ Establecer las acciones constitucionales y su aplicación en el Sistema de la Justicia penal de la persona adolescente en el sistema penal dominicano y el sistema penal de España.

## Desarrollo del Capítulo II

### 2.1. Del Régimen de las Acciones

Al igual que sucede con los tipos penales aplicados de manera indistinta en la jurisdicción penal y ordinaria, hay que indicar el régimen de las acciones dentro de los procesos de justicia de la persona adolescente está caracterizado por el mismo sistema que impera para el conocimiento de las acciones en la jurisdicción ordinaria, salvo algunas excepciones.

La acción penal se refiere a la determinación de la responsabilidad de la persona a quien se imputa la comisión de un delito. Esta representa el derecho de pedir al juez una resolución con relación a la noticia criminal. Siendo para ello necesario la imputación de la persona que se considera responsable de la comisión del ilícito. En este tenor el artículo 246 de la Ley núm.136-03, establece en su letra C como requisito dentro del inicio de un proceso penal, el informar de manera específica y clara los hechos alegados que constituyen el ilícito y los que tienen relevancia para la calificación jurídica.

## Acciones en la Justicia Penal de la Persona Adolescente

### Acción Publica

La acción penal de una persona adolescente será pública o a instancia privada. Cuando la acción penal sea pública, conforme a este código, corresponda al Ministerio Publico de Niños, Niñas y Adolescentes iniciar la investigación de oficio o por denuncia o por querrela; sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima y a los ciudadanos. Art.236, Ley 136-03.

### Acción Publica a Instancia Privada

Se ejerce con la acusación de la víctima o de su representante legal ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescente, quien solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la querrela y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescente debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba siempre que no afecte la protección

	del interés de la víctima. Art.237 Ley 136-03
<b>Acción Privada</b>	Acción que ejerce en aquellos delitos que no afectan el orden público, cuyo ejercicio está reservado a las partes y no al Ministerio Público.
<b>Acción Civil Accesoría</b>	Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente no emancipada, sea como autora o como cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio. Art. 242 Ley 136-03

## **2.2. Los sujetos procesales en el Sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente.**

### **En República Dominicana**

Se considerará imputada la persona adolescente a quien se le atribuya la comisión o participación en una infracción a la ley penal.

Entre los derechos que se reconocen a la persona adolescente imputada, se encuentran, derecho a declarar y a no-auto incriminarse. Por su parte, serán consideradas rebeldes, las personas adolescentes que, sin grave y legítimo impedimento no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento



o del lugar donde estén detenidos o se ausenten sin informar a los responsables del lugar asignado para su residencia.

### **2.2.1. De la persona adolescente imputada o acusada**

#### **En España**

Será considerada imputada la persona adolescente a quien se le atribuya la comisión o participación en una infracción a la ley penal. Desde su detención, si ese fuere el caso, o desde el inicio de la investigación, tendrá derechos a:

- a) Conocer la causa de la detención, la autoridad que la ordenó y solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o representantes;
  - b) Proponer y solicitar la práctica de pruebas;
  - c) Que se le informe de manera específica y clara los hechos ilícitos que se le imputan, incluyendo aquellos que sean de importancia para la calificación jurídica;
  - d) Interponer recurso y a que se motive la sentencia que impone la sanción que se le aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en el presente Código;
- art. 246 de la ley 136-03

### **2.2.2. De la persona agraviada:**

#### **En República Dominicana**

La persona agraviada o víctima podrá participar en el proceso, formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses; podrá estar representada por un abogado, constituido en parte civil, o presente personalmente. (art. 251 ley 136-03)

Cuando la persona agraviada sea un niño, niña o adolescente y ella o sus padres o responsables carezcan de recursos económicos para hacerse representar por un abogado y constituirse en parte civil, el Estado le proveerá del mismo, a través del Programa de Defensa Pública.

El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes será responsable de comunicar sobre ese derecho a la parte agraviada, inmediatamente entre en

contacto con ella.

### **2.2.3. La Defensa Técnica:**

Este es uno de los sujetos procesales penales de la persona adolescente más importante, quien debe participar desde el inicio de la investigación al tenor de lo que establece el artículo (253 de la ley 136-03)

La intervención de la defensa técnica se inicia desde la apertura de la investigación y, en particular, a partir del momento en que es detenida la persona adolescente, hasta que termine el proceso penal o, si hubiere sanción, hasta el momento en que ésta se haya cumplido.

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, la persona adolescente deberá ser asistida por defensores y no podrá recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éstos. La persona imputada o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrá nombrar un defensor particular. Si no cuentan con recursos económicos, el Estado a través de la Oficina Nacional de la Defensoría Judicial, perteneciente al Poder Judicial, proporcionará gratuitamente un defensor técnico, quien será un abogado idóneo con experiencia en el procedimiento y legislación penal de la persona adolescente. Para tales fines, se conformará un departamento de defensores públicos especializados en la materia.

### **2.2.4. El Ministerio Público:**

La acción pública para perseguir e investigar el acto infraccionar la ejercerán los miembros del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, especializados ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, quienes tendrán potestad exclusiva para promover y ejercer, de oficio, o a solicitud de parte, todas las acciones necesarias ante estos tribunales para la aplicación del presente Código.

El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes será representado exclusivamente por los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes en cada Departamento Judicial; y por los

Procuradores Fiscales ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. Como mínimo habrá un ayudante del Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes y un ayudante del Procurador General de la Corte especializado en cada Distrito Judicial y en cada Departamento Judicial, respectivamente.

#### **2.2.5. Policía judicial de la persona adolescente**

Se crea la Policía Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes, como un departamento de apoyo del sistema penal de la persona adolescente. Este es un órgano técnico, especializado en la investigación y persecución de los hechos delictivos que presumiblemente hayan sido cometidos por personas adolescentes y actuará como auxiliar del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.

El departamento de la Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes auxiliará al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Asimismo, apoyará al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes en la citación o aprehensión de las personas adolescentes que se le imputen los hechos denunciados.

#### **2.2.6. Del equipo multidisciplinario de atención integral**

En cada Departamento Judicial habrá, por lo menos, a tiempo completo, una unidad multidisciplinaria de atención integral especializada, conformada por un equipo técnico con un mínimo de dos profesionales de las áreas de:

- a) Trabajo social, que debe realizar el estudio socio-familiar de la persona adolescente objeto de investigación, a fin de conocer su entorno familiar y comunitario;
- b) Psicología, quien realizará un diagnóstico sistémico de la persona adolescente a partir del hecho investigado, y las habilidades, destrezas y conocimientos de la persona adolescente objeto de investigación;

En el desarrollo de sus funciones, estos profesionales deberán garantizar el respeto

del debido proceso de la persona adolescente imputada y de sus derechos fundamentales.

### **2.3. El Proceso Penal de la Persona Adolescente, principios y fases**

Todos los adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccionar como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente.

#### **Principio que rigen el proceso penal en los adolescentes en República Dominicana**

##### **Garantías sustantivas**

##### **Principio de culpabilidad**

Este principio contiene una doble limitación: no hay pena sin culpabilidad: y la pena ha de ser proporcional al grado de culpabilidad. Significa que la pena criminal debe fundarse en la constatación de que el hecho puede reprochársele a su autor, por tanto. Toda pena supone culpabilidad y la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad.

##### **Principio de legalidad**

Este principio se concibe como una garantía de libertad, certeza y seguridad jurídica del ciudadano, pues supone que solo la ley puede definir conductas que se consideran delictivas y establecer sus penas. En consecuencia, ningún hecho merece una sanción penal sin una ley que previamente lo haya declarado punible.

##### **Principio de humanidad**

La doctrina señala que las relaciones humanas surgida a consecuencia del proceso

penal, deben regularse sobre la base de la responsabilidad social hacia el delincuente. En la disposición de ayuda y asistencia y en la voluntad de recuperación del condenado.

Una vez establecida la responsabilidad penal, se persigue aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad. La competencia territorial de la sala penal la determinará el lugar de la ocurrencia del acto infraccionar. Para los fines de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente establece la siguiente escala de edades:

a) De 13 a 15 años, inclusive; b) De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad. En ningún caso, los menores de trece (13) años de edad son responsables penalmente, por lo que no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad ni sancionados por autoridad alguna. Estarán sujetas a la justicia penal de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir, a partir de los trece (13) años cumplidos y hasta el día en que cumpla los dieciocho (18) años, inclusive; sin perjuicio de que en el transcurso del proceso cumpla la mayoría de edad.

### **2.3.1. La investigación**

La investigación puede iniciarse de oficio, por denuncia o por querrela presentada ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes con la finalidad de determinar la existencia de los hechos violatorios a la Ley Penal, así como identificación de la persona imputada, el grado de su participación y la verificación del daño causado; corresponde al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes llevarla a cabo. La investigación debe terminar en el término de treinta (30) días contados a partir del momento en que se priva de su libertad a la persona adolescente, pudiendo solicitar el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, que el juez conceda una prórroga por un plazo no mayor de quince

(15) días. En ningún caso, la duración de la investigación podrá ser mayor de seis (6) meses, prorrogables por el juez por tres meses más; y la duración del proceso no puede ser mayor de un año, prorrogable por seis meses más, siempre que el imputado no se encuentre privado de su libertad, en cuyo caso, regirán las disposiciones antes esbozadas.

### **La Intervención del Ministerio Fiscal.**

El artículo 6 de la Ley 5-2000 de España, establece que corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento. (ley orgánica 5/200 reguladora de la responsabilidad penal de los menores de edad en España)

### **2.3.2. Instrucción del proceso**

Considerando que la Ley 136-03 no creó la figura del juez de la instrucción de niños, niñas y adolescentes; otorgándole funciones de instrucción al juez de niños, niñas y adolescentes, tales como resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, así como dirigir la audiencia preliminar y dictar las resoluciones pertinentes; la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución 1186- 2006, habilita a los jueces de paz para actuar como jueces de niños, niñas y adolescentes en la fase de la instrucción de los procesos penales seguidos a adolescentes imputados y ejercer sus funciones.

A su vez, instruye a los presidentes de cortes de apelación de niños, niñas y adolescentes, en su defecto, a los presidentes de cámaras penales de cortes de apelación, o con plenitud de jurisdicción, en atribuciones de niños, niñas y

adolescentes, para que en los municipios cabecera de provincia donde haya más de un juez de paz, procedan a la asignación de responsabilidades y distribución del trabajo entre los jueces habilitados, previa coordinación con el juez presidente coordinador del departamento e informen a la Dirección General de la Carrera Judicial acerca de las medidas prácticas de distribución que libren en cumplimiento de sus disposiciones. Establece que en todos los casos que un juez de paz haya conocido y decidido de la fase preparatoria o la audiencia preliminar, éste no podrá conocer del fondo del mismo. Finalmente dispone que el juez de paz en el caso de que ordene la apertura a Juicio remitirá la acusación y el auto de apertura a juicio al tribunal de niños, niñas y adolescentes correspondiente, y éste a su vez fijará la audiencia conforme al artículo 303 y 305 del Código Procesal Penal.

### **2.3.3. Contenido de la acusación**

La acusación que formule el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes debe contener, entre otras, las siguientes menciones: a) Datos que permitan identificar plenamente a la persona adolescente imputada; b) Edad y domicilio de la persona adolescente imputada si se conoce y en caso de contestación de la minoridad, deberá anexarse la prueba documentada o experticios médicos que avalen su pretensión; c) Datos de su defensor técnico; d) La relación clara y precisa de las circunstancias que agravan, atenúan o modifican la responsabilidad penal de la persona adolescente imputada.

### **2.3.4. El juicio de fondo**

A pena de nulidad, la audiencia debe ser oral, privada y contradictoria y su publicidad limitada a la parte del proceso; deben estar presentes la persona adolescente imputada, su defensor técnico, los padres o representantes legales, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, los testigos, peritos o intérpretes si fuere necesario; además, la persona agraviada o su representante y

otras personas que el juez estime conveniente. Una vez se comprueba que la persona adolescente comprende los cargos, y verificada su identidad se le indicará que puede declarar o abstenerse de hacerlo sin que el silencio implique presunción de culpabilidad. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de diez (10) días hábiles subsiguientes a la lectura del dispositivo. Las partes reciben copia de la sentencia completa.

### **Garantías procesales**

#### **Principio de jurisdiccionalidad**

Las personas procesadas, en virtud de este principio, tienen derecho a que su causa sea dirimida por una autoridad competente que reúna los requisitos de juez natural, independiente e imparcial.

#### **Principio del contradictorio**

En el proceso, el enfrentamiento entre las partes implica un choque de intereses sustentados en ideas opuestas, por lo que el razonamiento o argumentación de cada una trata de convencer de la fortaleza de su tesis.

#### **Principio de inviolabilidad de la defensa**

Establece la importancia de la presencia del defensor en todo acto procesal, desde que se impute al adolescente la comisión de un hecho delictivo, para garantizar el respecto a sus derechos.

#### **Principio de la presunción de inocencia**

En base a este principio, el procesado se presumirá inocente mientras no se demuestre su responsabilidad en el hecho delictivo y sea declarado culpable mediante una decisión definitiva.

#### **Principio de impugnación**

Permite a las partes o a terceros perjudicados, solicitar que la resolución dictada por el juez sea revisada por una instancia superior.



## **Principio de legalidad del procedimiento**

En virtud de este principio, el procedimiento aplicable debe estar ordenado en la legislación respectiva. Al igual que los actos de procedimiento.

## **Principios que rigen el juicio de adolescentes en España**

### **Principio de legalidad y principio de oportunidad:**

El principio de legalidad implica que, ante la concurrencia de indicios de la comisión de un delito perseguible de oficio, el proceso penal debe ineludiblemente incoarse y en la medida de lo posible llegar a término. Este principio también se ha denominado de oficialidad, en tanto supone que conocida la noticia criminis por cualquier medio, los órganos oficiales encargados de la prosecución penal están obligados a promover la acción de la justicia, impidiendo tanto el desistimiento como la renuncia.

El principio de oportunidad sería el principio opuesto, y supondría dar la posibilidad de que el Juez o el Ministerio Fiscal, en determinados casos, den por finalizado anticipadamente el proceso o incluso no lleguen a incoarlo, pese a disponer de pruebas de cargo.

### **El principio de necesidad**

Supone este principio la asunción de la idea rectora de que la facultad del Estado de castigar los delitos, el denominado *ius puniendi*, solamente puede actuarse a través del proceso penal

### **El principio acusatorio**

Este principio, en general, impone que para que el enjuiciamiento penal pueda tener lugar, ha de existir una parte acusadora que postule el procedimiento, diferente del órgano jurisdiccional encargado de juzgar, prohibiéndosele al Juez promover la acusación para asegurar su exquisita imparcialidad.

### **2.3.5. Etapa recursiva del proceso penal de la persona adolescente**

#### **República Dominicana**

En este sentido, las partes podrán recurrir las sentencias del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes los recursos de oposición, apelación, casación y revisión. Si el recurrente es la persona adolescente, las sentencias no podrán ser modificadas en su perjuicio; las mismas son ejecutorias no obstante cualquier recurso; en lo que respecta a las indemnizaciones civiles que de manera accesoria imponga la sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, sólo será ejecutoria, no obstante, cualquier recurso, si a solicitud de partes el juez lo ordena.

1. Recurso de Oposición: Procede solo contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento.
2. Recurso de Apelación: Podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto; es decir, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, el querellante, la persona agraviada constituida en parte civil o su representante legal, la persona adolescente imputada por sí o a través de su defensa técnica, o de sus padres o responsables.
3. Recurso de Casación: procede en los casos y conforme el procedimiento y formalidades establecidas en el derecho común. La Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer de este recurso.
4. Recurso de Revisión: Podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, la persona adolescente imputada a través de su abogado, sus padres o responsables.
5. Acción del Hábeas Corpus: Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad, ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes y a una rápida decisión sobre dicha acción conforme a la Constitución de la República y al procedimiento dispuesto por la ley No.5353, de fecha 22 de octubre de 1914, sobre Hábeas Corpus y sus modificaciones, y el Código Procesal Penal.

6. Recurso de Amparo: Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a interponer un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, tratados internacionales y este Código, a cuyos fines procederá conforme a los plazos y procedimientos establecidos para dicho recurso en el derecho común.

### **En España**

El Proceso Penal de Menores se encuentra regulado en la Ley Orgánica Penal del Menor 5/2000 de 12 de enero, pudiendo ser calificado como un proceso ordinario para determinar la responsabilidad de los mismos, siendo estos menores de dieciocho años y mayores de catorce.

Desde mucho antes de que se aprobara la Ley 5/2000, se venía poniendo de manifiesto la necesidad de replantear las bases sobre las que se debería centrar el Derecho Penal Juvenil, en base a las recomendaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, que en definitiva tratan de impedir la estigmatización del menor.

Excepcionalmente se desprende de la propia ley que puede ser aplicable a los mayores de dieciocho y menores de veintiuno no reincidentes, cuando sean imputados por infracciones menores como pueden ser las faltas o delitos menos graves sin violencia o intimidación y sin peligro para la vida e integridad de las personas.

El Juez de Instrucción atenderá a las circunstancias personales del menor y a su grado de madurez, una vez que escuche al Ministerio Fiscal, al Letrado del menor y al Equipo Técnico. El Juez de Instrucción dispondrá por tanto de una amplia discrecionalidad para acordar o no la remisión del presunto infractor a la Jurisdicción de Menores.

## EL PROCEDIMIENTO DE MENORES Y SUS ESPECIALIDADES

El Procedimiento de Menores presenta unas características singulares que son las que determinan y justifican las especialidades del mismo frente al de adultos.

Lo que distingue al Procedimiento de Menores regulado en la Ley 5/2000 de 12 de enero Reguladora de la Responsabilidad Penal, es la naturaleza formalmente penal pero materialmente de carácter sancionador y educativo del mismo, así como de las medidas aplicadas a las infracciones de estos.

La regulación de la Responsabilidad Penal de los Menores se asienta sobre el Principio de Conceder un carácter esencial a la intervención educativa.

Causa y consecuencia de lo anterior, es el reconocimiento expreso al menor de todas las garantías y Derechos Constitucionales que son aplicables a los adultos.

El interés del menor como principio está recogido al largo de todo el articulado de la Ley y debe ser valorado con criterios técnicos por los correspondientes Equipos Técnicos formados por especialistas: Psicólogos, Psiquiatras, Pedagogos, es decir, especialistas en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

Este Proceso está sujeto a principios garantistas como el acusatorio o el de presunción de inocencia. La actuación instructora la lleva a cabo el Ministerio Fiscal y tiene como objeto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, así como proponer las medidas educativas y de carácter sancionador adecuadas a las circunstancias de los hechos y de su autor.

El Principio del Interés del Menor debe ser tenido en cuenta tanto en la instrucción del procedimiento como en la ejecución de las medidas impuestas, permitiendo individualizar la respuesta sancionadora y educativa en función de la gravedad de

los hechos, pero sobre todo atendiendo a las circunstancias educativas, personales y sociales del infractor.

Este tipo de proceso especial se rige por el Principio de Intervención Mínima, que permite al Fiscal incoar del expediente cuando los hechos enjuiciados sean delitos menos graves, es decir, delitos castigados en el Código Penal con penas de hasta cinco años y que no haya violencia o intimidación en las personas o que simplemente sean faltas.

(gimeno sendra, icente, en derecho procesal penal, & vid, dolz lago, manuel jesus, justicias de menores, 2022)

### **Recursos procedentes y tramitación.**

Una vez dictada la sentencia, la parte afectada puede apelar la sentencia, ante la correspondiente audiencia provincial, que se interpondrá ante el Juez que dictó aquélla en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, y se resolverá previa celebración de vista pública, salvo que en interés de la persona imputada o de la víctima, el Juez acuerde que se celebre a puerta cerrada. A la vista deberán asistir las partes y, si el Tribunal lo considera oportuno, el representante del equipo técnico y el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que hayan intervenido en el caso concreto.

La parte recurrente podrá solicitar del Tribunal la práctica de la prueba que, propuesta y admitida en la instancia, no se hubiera celebrado, conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Contra los autos y providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio órgano, que se interpondrá en el plazo de tres días a partir de la

notificación. El auto que resuelva la impugnación de la providencia será susceptible de recurso de apelación.

Contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan el incidente de los artículos 13, 28, 29 y 40 de esta Ley, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial por los trámites que regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado.

Contra los autos y sentencias dictados por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Contra las resoluciones dictadas por los secretarios judiciales caben los mismos recursos que los expresados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se sustanciarán en la forma que en ella se determina.

### **Recurso de casación para unificación de doctrina.**

1. Son recurribles en casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional y por las Audiencias Provinciales cuando se hubiere impuesto una de las medidas a las que se refiere el artículo 10.
2. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en apelación que fueran contradictorias entre sí, o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de hechos y valoraciones de las circunstancias del menor que, siendo sustancialmente iguales, hayan dado lugar, sin embargo, a pronunciamientos distintos.
3. El recurso podrá prepararlo el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes que pretenda la indicada unificación de doctrina dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de la Audiencia Nacional o Provincial, en escrito dirigido a la misma. El escrito de preparación deberá contener una relación precisa

y circunstanciada de la contradicción alegada, con designación de las sentencias aludidas y de los informes en que se funde el interés del menor valorado en sentencia.

4. Si la Audiencia Nacional o Provincial ante quien se haya preparado el recurso estimara acreditados los requisitos a los que se refiere el apartado anterior, el secretario judicial requerirá testimonio de las sentencias citadas a los Tribunales que las dictaron, y en un plazo de diez días remitirá la documentación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal, si no lo fuera, ante dicha Sala.

5. El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, siendo de aplicación en la interposición, sustanciación y resolución del recurso lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto resulte aplicable.

### **2.3.6. Régimen de sanciones en el sistema penal de adolescentes**

#### **República Dominicana**

Las sanciones en esta materia tienen la finalidad de educar, rehabilitar e insertar en la sociedad a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. El juez podrá imponer a la persona adolescente en forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad los tipos de sanciones que impone el Código; a saber: a) Sanciones socio-educativas b) Ordenes de orientación y supervisión c) Sanciones Privativas de Libertad d) Reparación de Daños.

“Acosta De Los Santos, Hermógenes”. (2010). El Control de Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución. Santo Domingo. Unapec, Ley 136-03, código penal de la republica dominicana.

## **En España**

Régimen general de aplicación y duración de las medidas. No obstante, lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 7, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

1. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

2. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales. b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas. c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

3. La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

4. Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas



de internamiento en régimen cerrado. 5. Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma.

## **2.4. Sistema penal juvenil de España**

### **La creación de los juzgados de Menores:**

Cabe señalar que una de ellas fue la Ley Orgánica 6/1985, del 1º de julio del Poder Judicial (LOPJ), que con el fin de garantizar derecho de tutela judicial efectiva reconocido a todos los españoles y españolas sin distinción de edad, introdujo un cambio radical para el futuro de la llamada justicia penal juvenil. Esta Ley, en desarrollo de las previsiones constitucionales, creó los Juzgados de Menores, integrados plenamente en el poder judicial y les atribuyó el conocimiento de aquellos hechos tipificados como delito o falta por la ley cuando fueran cometidos por menores de edad, separándose así las funciones protectoras de las reformadoras. Sin embargo, sus actuaciones y procedimiento siguieron rigiéndose por la Ley de Tribunales Tutelares de 1983.

### **2.4.1. La regulación de los Juzgados de Menores**

En 1992, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1991, entró en vigor la Ley Orgánica 4/92 que regulaba la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores. La misma Ley reconoce “el carácter de reforma urgente, que adelanta parte de una renovada legislación que será objeto de medidas legislativas posteriores”, pero su importancia radica en que efectivamente supone una transformación en la percepción y tratamiento de la infancia y de la adolescencia desde el punto de vista jurídico-legal a partir de la incorporación de los principios rectores de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por España.

a) incorporación de todas las garantías derivadas del ordenamiento constitucional;

- b) establecimiento de un proceso y medidas de naturaleza sancionadora y educativa, entre las que se incluyen, la amonestación o internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana, libertad vigilada, acogimiento por otra persona o núcleo familiar, privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos de motor, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico, ingreso en un centro en régimen cerrado, semiabierto o abierto. La medida de internamiento no podrá exceder de dos años;
- c) creación de un marco flexible para que los jueces de menores puedan determinar las medidas aplicables a los infractores de normas penales, así como la suspensión de su cumplimiento, entre la franja de edad de 12 y 16 años, atendiendo en todo momento al interés superior del niño;
- d) atribución al Ministerio Fiscal del impulso de la investigación y de la iniciativa procesal con amplias facultades para acordar la finalización del proceso cuando considere que su continuación puede producir efectos aflictivos al menor de edad;
- e) creación de equipos técnicos interdisciplinarios, dependientes funcionalmente del Ministerio Fiscal y encargados de emitir informes sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor con el fin de alcanzar el objetivo sancionador educativo perseguido; **(ley orgánica 4/1992)**.

## **2.5. Los sujetos procesales en el Sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente.**

Los sujetos procesales son las personas entre las cuales se constituye la relación procesal, la misma que ha surgido por el conflicto de intereses generado por la comisión de un ilícito penal. El juez debe contar con las destrezas, habilidades y conocimientos nuevos ajustados a la nueva cultura del juicio.

<b>Sujetos Procesales</b>	
<b>Juez del tribunal de menores</b>	<b>Ministerio fiscal</b>
<b>Policía</b>	<b>Imputado</b>
<b>Defensor</b>	<b>Victima</b>

## **Proceso penal juvenil en España**

### **Apertura de la fase de audiencia.**

**El artículo 31 de la ley 5-2000, establece,**

“Recibido el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, los efectos y demás elementos relevantes para el proceso remitidos por el Ministerio Fiscal, el secretario del Juzgado de Menores los incorporará a las diligencias, y el Juez de Menores procederá a abrir el trámite de audiencia, para lo cual el secretario judicial dará traslado simultáneamente a quienes ejerciten la acción penal y la civil para que en un plazo común de cinco días hábiles formulen sus respectivos escritos de alegaciones y propongan las pruebas que consideren pertinentes. Evacuado este trámite, el secretario judicial dará traslado de todo lo actuado al letrado del menor y, en su caso, a los responsables civiles, para que en un plazo de cinco días hábiles formule a su vez escrito de alegaciones y proponga la prueba que considere pertinente.

### **2.6. Fases de proceso judicial**

En cuanto al desarrollo del procedimiento judicial se desarrolla por fases:

- a) Fase de instrucción o investigación criminal;
- b) Fase intermedia;
- c) Fase de enjuiciamiento. Si hay sentencia condenatoria, podemos hablar de
- d) Fase de ejecución de las medidas impuestas.

Es el Ministerio Fiscal quien impulsa la investigación y da la iniciativa procesal con

amplias facultades para acordar la finalización del proceso cuando considere que su continuación puede producir efectos aflictivos al menor de edad. Cuenta con la creación de equipos técnicos interdisciplinarios, dependientes funcionalmente del Ministerio Fiscal y encargados de emitir informes sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor con el fin de alcanzar el objetivo sancionador educativo perseguido, Los servicios del equipo técnico están adscrito al Juzgado de menores.

### **Catálogo de medida impuesta por los jueces de menores**

Existe un catálogo de medidas que imponen los Jueces de Menores de acuerdo a la restricción de sus derechos Internamiento en régimen cerrado, régimen semis -abierto, régimen abierto Internamiento terapéutico, Tratamiento ambulatorio Permanencia de fin de semana, Asistencia a un centro de día, Libertad vigilada Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo Prestaciones en beneficio de la comunidad. Realización de tareas socio-educativas Amonestación. Privación del permiso de conducir ciclomotores a vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.

Inhabilitación absoluta En cuanto a las decisiones que puede decidir libremente el Ministerio Fiscal:

Si el delito no es grave (menos de cinco años de prisión) y no se ha cometido con violencia e intimidación sobre las personas, el Ministerio fiscal puede desistir del expediente podrá archivarlo y no llegar a juicio. (Principio de oportunidad), incluso si el delito no es grave y el menor llega a una conciliación con la víctima y asume reparar el daño causado el Ministerio fiscal puede desistir de la continuación del expediente. Llegados a juicio (fase de audiencia) el juez tiene libertad para decidir qué medida cumplir el menor delincuente y qué duración tendrá la medida impuesta. Ya impuesta la medida el juez puede en cualquier momento dejarla sin efecto o

reducir su duración o sustituirla por otra. (**ley orgánica 1/1996**)

### **2.6.1. Fase instrucción**

En el momento de su detención “Las autoridades y funcionarios que intervienen en su detención tiene la obligación de informarle en un lenguaje claro y comprensible de forma inmediata de los hechos que se le imputan las razones de su detención y cuáles son sus derechos que le asisten”. (Art 17.1) LORRPM “Su declaración en el momento de ser detenido debe ser en presencia de su letrado y aquellos que ejerzan patria potestad, tutela o guarda del menor. Y que a su vez deben ofrecerle información sobre el proceso razones porqué se les imputa el delito y asesoramiento sobre las consecuencias que supone.” (Art 17.2) LORRPM

### **2.6.2. En el momento de la incoación del expediente**

Una vez iniciado el expediente el menor tiene derechos de carácter procesal:

- a) “ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.
- b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración
- c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.
- d) Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le afecte.” (Art. 22.1) LORRPM Y “derecho que se le notifique el expediente desde el mismo momento de su incoación” (Art, 22.2) LORRPM

### **2.6.3. Fase de audiencia**

Antes de pasar a la audiencia ante el juez “El menor prestará conformidad y también su letrado y los responsables civiles sobre las medidas previstas para él.” (Art. 32.) LORRPM “El juez de menores informará al menor expedientado con un

lenguaje comprensible adaptado a su edad sobre los hechos que se le imputan, así como de las medidas y responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio fiscal, la acusación particular y actor civil en sus escritos de alegaciones” (Art. 36.1) LORRPM

Cuando el juez preguntará al menor si se declara de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil en el caso que estuviera conforme dictará resolución de conformidad (Art 36.2) LRRPM.

#### **2.6.4. Durante la celebración de la audiencia**

“Después de haber escuchado a las partes el Ministerio Fiscal y al letrado del menor sobre la valoración de la prueba su calificación jurídica y medidas propuestas oirá también al equipo técnico y Cuando el Juez oirá al menor, dejando el expediente visto para sentencia.” (Art 37.2) LRPM

Asumiendo así que el derecho del niño a ser escuchado es incompatible con una justicia decidida de antemano sin que haya espacio abierto para su escucha. Cuando se resuelve el delito a través de una solución extrajudicial la exigencia de que se realice el derecho del niño a ser escuchado se hace más evidente. Sobre todo, porque en la base de las medidas extrajudiciales propuestas por la LO 5/2000. Justicia restaurativa (Bernúz 2015:21)

Son los juzgados de menores los que determinan las medidas aplicables a los menores que hayan realizados hechos susceptibles de ser tipificados como infracciones penales.

#### **2.6.5. Sentencia**

Una vez dictada la sentencia:

“El juez redactará la sentencia procurando que su razonamiento sea expresado en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor.” (Art. 39.2) LRPM

El menor tendrá derecho a recurrir tanto las decisiones judiciales como las resoluciones que se tomen en la ejecución de medidas.

## **2.6.6. Fase de ejecución de la medida impuesta**

Escribir las diferentes medidas extrajudiciales

## **2.6.7. Soluciones extrajudiciales**

“La adopción de la proposición extrajudicial por la existencia de desistir del expediente se encuentra pendiente de la propuesta que se le hace al menor adecuado al interés del menor y al de la víctima y sujeto a su decisión que puede ser su conformidad o no conformidad”. (Art. 5 a) b) c) RD 1774/2004

“El equipo técnico una vez puesto en contacto con la víctima y mostrase conformidad a participar en la mediación citará a ambos a un encuentro para los acuerdos de conciliación y reparación” (Art. 5 d) e) y f) RD 1774/2004

“En la ejecución de medidas se le informará sobre sus derechos que le corresponden en cada momento y asistencia sanitaria para poder ejercerlos”. (Art. 6 a), c) RD 1774/2004.

“En la ejecución de medidas de tratamiento ambulatorio, el menor tendrá que prestar su consentimiento para iniciar su tratamiento”. (Art 16) RD 1774/2004.

“Cuando el tratamiento tenga por objeto la deshabituación del consumo de bebidas alcohólicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas “En la prestación en beneficio a la comunidad el profesional se entrevistará con el menor para determinar sus características personales capacidades con la finalidad de determinar la actividad más adecuada y ofertar las plazas existentes con su contenido y horarios. Pendiente del consentimiento expreso del menor” Art.20, 7)8) RD 1774/2004.

“En Realización de tareas educativas el menor será entrevistado para la elaboración de un programa individualizado en ejecución de la medida en el que pondrá tareas específicas de carácter formativo cultural y educativo que debe realizar el menor” Art. 21.1) RD 1774/2004.

“En medidas de internamiento terapéutico el profesional requiere del

consentimiento del menor para iniciar o someterse a controles o una vez iniciado lo abandone o rechace someterse a esos controles” (Art 27) RD 1774/2004.

“En las permanencias de un fin de semana, los menores previos entrevistamos con el profesional elaborarán un programa individualizado de la ejecución de la medida constanding fechas distribución de horas y lugar donde se cumplirá la medida. También propondrá las tareas socioeducativas que deberá realizar el menor y previa aprobación de la medida por el juez de menores se dará inicio al cumplimiento de la medida” (Art 28) RD 1774/2004.

<b>MEDIDAS QUE IMPONEN LOS JUECES A LOS MENORES DE EDAD</b>		
<b>MEDIDAS</b>	<b>SEGÚN</b>	<b>CARACTERÍSTICAS</b>
<b>RESTRICCIÓN DE DERECHOS</b>	<b>DE SUS</b>	
<b>Internamiento cerrado.</b>	<b>Régimen</b>	Residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
<b>Internamiento semiabierto</b>	<b>Régimen</b>	Residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
<b>Internamiento</b>	<b>Régimen abierto.</b>	Realizarán las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al



	<p>programa y régimen interno del mismo.</p>
<b>Internamiento terapéutico.</b>	<p>Realizarán atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.</p> <p>Medida aplicable sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.</p>
	<p>Habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o</p>

<b>Tratamiento ambulatorio</b>	sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias
<b>Asistencia a un centro de día.</b>	Residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.
<b>Permanencia de fin de semana.</b>	Permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.
	Se realizará un seguimiento en la realización de sus actividades y ayudando a superar factores que determinaron la infracción

<b>Libertad vigilada</b>	<p>cometida. Obliga a seguir las pautas socioeducativas de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. Las personas tienen que mantener entrevistas con el profesional y reglas de conducta como:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Asistencia al centro docente con regularidad y justificar las ausencias.</li><li>• Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares</li><li>• Prohibición de residir en lugar determinado, acudir a determinados lugares y ausentarse del lugar sin autorización judicial previa.</li><li>• Obligación de comparecer ante el Juzgado de menores o profesional designado para informar de sus actividades.</li><li>• Cualquier otra que designe el Juez de menores</li></ul>
<b>Convivencia con otra persona,</b>	Debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez,

<p><b>familia o grupo educativo.</b></p>	<p>con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización</p>
<p><b>Prestaciones en beneficio de la comunidad.</b></p>	<p>La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.</p>
<p><b>Realización de tareas socio-educativas</b></p>	<p>Actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.</p>
<p><b>Amonestación.</b></p>	<p>Reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido,</p>

	instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.
<b>Privación del permiso de conducir ciclomotores a vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.</b>	Medida accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.
<b>Inhabilitación absoluta.</b>	Privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida

<b>PRESCRIPCION DE LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS MENORES</b>	
<b>DURACION</b>	<b>FALTAS O DELITOS</b>
<b>CINCO AÑOS</b>	DELITO GRAVE (CODIGO PENAL SANCIONADO POR 10 AÑOS).
<b>TRES AÑOS</b>	CUALQUIER OTRO DELITO GRAVE
<b>AL AÑO</b>	DELITO MENOS GRAVE

## Resumen del Capítulo II

La acción penal es de instancia pública, o pública a instancia privada, instancia privada, tanto en la legislación dominicana como en España.

Los sujetos procesales en el derecho especial de la persona adolescente, son en su mayoría similares a los sujetos procesales ordinarios, con ligeras diferencias, que es que existe los grupos multidisciplinarios y grupos técnicos en el caso de España.

Los sujetos procesales son, el imputado, el juez, el ministerio público o ministerio fiscal, la defensa técnica, la policía especializada y la persona agraviada.

Todos los adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccionar como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente.

El proceso penal tiene sus fases, las cuales se desarrollan de orden, de la siguiente manera:

a) Fase de instrucción o investigación criminal; b) Fase intermedia; c) Fase de enjuiciamiento. Si hay sentencia condenatoria, podemos hablar de d) Fase de ejecución de las medidas impuestas.

Las sanciones en esta materia tienen la finalidad de educar, rehabilitar e insertar en la sociedad a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. El juez podrá imponer a la persona adolescente en forma simultánea, sucesiva o alternativa,

garantizando la proporcionalidad los tipos de sanciones que impone el Código; a saber: a) Sanciones socio-educativas b) Ordenes de orientación y supervisión c) Sanciones Privativas de Libertad d) Reparación de Daños.

Las diferentes medidas de restricción utilizadas en España son Internamiento cerrado, internamiento en centro semi abiertos, internamiento en régimen abierto, internamiento terapéutico, tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro durante el día, permanencia los fines de semanas y la libertad vigilada.

Es importante señalar que las medidas de restricción utilizadas en la justicia penal adolescente o justicia penal juvenil como suele llamarse en España, prácticamente son similares.

### **CAPÍTULO III:**

**El Régimen Sancionador y su Ejecución en la Justicia Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana en base al Derecho Comparado de España.**

#### **Objetivo General Capítulo III**

- ✓ Comparar el régimen sancionador y su ejecución en la justicia penal de la persona adolescente en base a la legislación comparada de República Dominicana y el país de España.

#### **Objetivos Específicos Capítulo III.**

- ✓ Identificar las similitudes y diferencias de la ejecución de las sanciones en la justicia penal adolescente entre República Dominicana y España.
- ✓ Describir las garantías procesales de la ejecución de las sanciones en ambos países.

- ✓ Establecer el marco legal que rige la ejecución de las sanciones en República dominicana y España.
- ✓ Describir las diferentes atribuciones del tribunal del control de la ejecución de las sanciones.

## **Desarrollo del contenido del Capítulo III.**

### **3.1. Ejecución de las sanciones**

La ejecución de las sanciones, las encontramos en el “artículo 343” de la (Ley núm.136-03 niños, niñas y adolescente), el proceso de ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales que se aplican a la persona adolescente deberá fijar y fomentar las acciones sociales que resulten necesarias para que se pueda cristalizar el permanente desarrollo personal integral y la inserción o reinserción a su familia y la sociedad, resguardando el desarrollo pleno de sus capacidades y crear en estos el necesario sentido de responsabilidad.

Las sanciones penales de adultos, representan la respuesta de la sociedad ante aquella persona que ha infringido la norma penal y que son consideradas como una retribución o pago, por los delitos cometidos. Sin embargo, en la aplicación de las sanciones de la persona adolescente sus características varían con relación a los de los adultos.

“El artículo 344”, (Ley núm.136-03 de niños, niñas y adolescente), en su letra a establece : a) que la sanción debe tener como objetivo la satisfacción de las necesidades de la persona adolescente sancionada, a los fines de que se facilite su desarrollo personal, el reforzamiento de su dignidad y autoestima, elaborar un proyecto o plan individual de desarrollo personal, tratar de que la sanción y sus efectos negativos sean minimizados, promover las reuniones del interno con su familia para fortalecer esos vínculos, además de plantear que se debe promover los contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local, en la medida



de lo posible.

Garantizar el cumplimiento de estos y otros fines, la referida ley en sus artículos 345 al 348 establecen, una serie de principios como forma de garantizar que durante el proceso de ejecución de la sanción se pueda garantizar el principio de la dignidad humana de los sentenciados y el objetivo ulterior de la sanción al tenor de lo que establece el “artículo 326” de la (Ley núm. 136-03 de niños, niñas y adolescente), en el sentido de que la finalidad de la sanción de la persona adolescente es la educación, rehabilitación e inserción social, y que es responsabilidad del juez encargado de este proceso velar porque se cumplan en cada proceso, estos objetivos.

## **España**

### **3.2. Ejecución de las sanciones**

El control de las ejecuciones de las sanciones impuestas por los tribunales de menores, corresponde al juez de los juzgados de menores, siendo especialmente destacables las especialidades introducidas respecto a la ejecución de medidas privativas de libertad. Junto a ellos, se introducen importantes mecanismos desjudicializadores y desinstitucionalizadores como son la posible suspensión de la ejecución del fallo, en atención a la naturaleza de los hechos, por tiempo determinado y máximo de dos años, siempre y cuando se den las condiciones legales para proceder (Arts. 7.3 y 39.1LORRPM).

En buen hacer la salvedad que en República Dominicana existe un tribunal y un juez de ejecución de las sanciones contrario a España, que el mismo tribunal es el que ejerce las mismas funciones

“El artículo 44” de (la ley 5-2000 orgánica del menor en España), establece la competencia judicial, la cual la enumera de la siguiente manera:

1. La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, salvo

cuando por aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y 47 de esta Ley sea competente otro, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso.

2. Para ejercer el control de la ejecución, corresponden especialmente al Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, las funciones siguientes:

a) Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas.

b) Resolver las propuestas de revisión de las medidas.

c) Aprobar los programas de ejecución de las medidas.

d) Conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las medidas, conforme establece el artículo 52 de esta Ley.

f) Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales.

g) Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores.

h) Formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.

i) Adoptar las resoluciones que, en relación con el régimen disciplinario, les atribuye el artículo 60 de esta Ley.

3. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, la medida de internamiento se cumpla en un establecimiento penitenciario, el Juez de Menores competente para la ejecución conservará la competencia para decidir

sobre la pervivencia, modificación o sustitución de la medida en los términos previstos en esta Ley, asumiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria el control de las incidencias de la ejecución de la misma en todas las cuestiones y materias a que se refiere la legislación penitenciaria.

## **República Dominicana**

### **3.3. Marco Legal de Régimen de las sanciones y su Cumplimiento**

El marco legal del régimen de las sanciones y su cumplimiento está contenido en la (Ley núm. 136-03 de niños, niñas y adolescente), la (Convención de los Derechos del Niño), las decisiones jurisprudenciales del (Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos).

## **España**

### **3.4. Marco Legal de Régimen de las sanciones y su Cumplimiento**

**Criterios de determinación legal de las medidas** El sistema de determinación legal de las medidas, regulado fundamentalmente en los “artículos 9, 11, 12 y 13” en la (ley Orgánica de Responsabilidad penal), atiende a la gravedad del delito, restringiendo la medida de internamiento en régimen cerrado a los hechos delictivos más graves o cometidos con mayor violencia o intimidación (art. 9.2).

Resultaría excesivo llevar a cabo un análisis detallado de cada medida que están legalmente definidas en la Exposición de Motivos de la (Ley orgánica 05/2000 de responsabilidad penal) del menor.

La existencia de circunstancias eximentes o de extinción de la responsabilidad penal que son las establecidas en el “art. 20.1, 2 y 3 del C.P”. -, en cuyo caso serán de aplicación las medidas de internamiento terapéutico o de tratamiento ambulatorio (art. 9.7).

El órgano jurisdiccional está dotado de un margen de discrecionalidad tal que le permita atender a las concretas necesidades personales y reeducativas del

menor. Con los criterios de determinación legal, se individualizará la clase - naturaleza- y cantidad de medida a imponer al menor, reforzando con ello los principios de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley

## **República Dominicana**

### **3.5. Ejecución de las Sanciones Socioeducativas**

El “artículo 327” de la (ley No.136-06 de niños, niñas y adolescente), prevé cuatro (4) tipos de sanciones socioeducativas, a saber:

- a) Amonestación;
- b) Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral;
- c) Prestación de servicios comunitarios; y,
- d) Reparación de los daños a la víctima.

Las medidas socioeducativas desde la perspectiva del Tribunal Constitucional dominicano, desde el punto de vista formal “son de naturaleza penal, en atención a su contenido material constituyen mecanismos de intervención, de naturaleza educativa y especial intensidad, cuya finalidad esencial es razonablemente distinta a la procurada por el derecho penal, tales como la aplicación de una sanción proporcional al hecho cometido y al efecto disuasorio e inhibitorio de la conducta antisocial derivado del temor a la sanción.

1.- La amonestación y advertencia. Definida por el artículo 330 como la llamada de atención oral o escrita que el juez hace al niño, niña y/o adolescente imputado (a), exhortándolo (a) para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes establezca expresamente.

2.- Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral. En el artículo 331 se plantea que esta “consiste en sujetar, a determinadas condiciones, la libertad al niño, niña y/o adolescente imputado (a), quien podrá quedar obligado a cumplir cualesquiera de las ordenes de supervisión y

orientación que imponga el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes.

Con relación a la libertad asistida, una vez se dicta sentencia, será responsabilidad (de acuerdo con la disposición legal) que las autoridades de la Dirección de Atención Integral de la persona adolescente elaboren el plan de ejecución individual para el cumplimiento de la ejecución de esa sanción.

3.- Prestación de servicios a la comunidad. Conforme lo dispone el artículo 332, esta sanción “consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privada, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, defensa civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica”

4.- Reparación de los daños a la víctima. Es una obligación de hacer dice el artículo 333, por parte de la persona adolescente imputada a favor de la persona agraviada, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por razón de la conducta infractora. Una acotación importante sobre este tipo de sanción, que nos la ofrece el mismo artículo 333, es que su imposición se hace depender del requerimiento del consentimiento de la persona adolescente que lo ha producido, lo mismo que de la persona agraviada, pudiendo contar el adolescente, según corresponda, con la presencia de la persona adulta responsable que manifieste su acuerdo en comprometerse solidariamente a la reparación del daño.

Una consecuencia inmediata del cumplimiento de esta sanción es la extinción de la acción penal. Esta consecuencia hace ubicar la imposición de esta medida sobre delitos de acción privada o para aquellos casos que, por no tratarse de asuntos graves, puedan ser sometidos a conciliación y puedan prevalerse de un principio de oportunidad

La disposición del artículo 368 indica que, para la sustitución de la reparación

de los daños por una suma de dinero, se procurara, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, se buscara, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, el Juez de Control de la Ejecución deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar.

### **3.6. La Ejecución de las Órdenes de Orientación y Supervisión**

La (ley No.136-03 de niños, niñas y adolescente) sobre la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 334 el Sistema de modalidad de medidas consiste en mandamientos o prohibiciones que impone el Juez al adolescente para regular su modo de vida y para promover y asegurar su formación integral. Mientras que el artículo 369, en cuanto a su ejecución establece que, a la hora de imponer la sanción, el juez deberá, si le es posible, establecer el lugar donde la persona adolescente deberá residir o donde le esté prohibido. Cuando el lugar de residencia no haya sido fijado, el Juez de Control de la Ejecución deberá definirlo con la colaboración de los equipos técnicos.

Estas medidas constituyen una de las modalidades de sanción preferidas por la Convención sobre los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes, una vez se haya determinado la responsabilidad penal.

El artículo 334 de la referida ley define este tipo de sanciones como aquellas consistentes en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez para regular el modo de vida de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, así como promover y asegurar su formación integral. Se establece este segundo grupo de sanciones como una forma de protección del adolescente infractor, dirigiendo su imposición, en ocasiones, a impedir que continúe en

contacto con factores que se entienden contribuyen al incremento de la conducta desviada del menor de edad o, en otros casos, dirigidas a procurar en favor del adolescente servicios que coadyuven a su educación, al tratamiento de su conducta o al tratamiento médico, si fuera el caso, o a la inserción en programas conducentes a su rehabilitación cuando estuviere expuesto a sustancias que produzcan adicción.

El artículo 327 establece las sanciones de este tipo donde se destacan:

- 1.- Asignación del adolescente a un lugar de residencia determinado o disponer el cambio de su residencia;
- 2.- Abandono del trato con determinadas personas;
- 3.- Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;
- 4.- Obligación de realizar algún tipo de trabajo;
- 5.- Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción.

### **3.7. Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad**

Las sanciones privativas de libertad conlleva la mayor conculcación a los derechos fundamentales que la legislación, al amparo de la Convención sobre los Derechos del Niño, pueda permitir al poder sancionador sobre la persona de una menor de edad; está dirigida a limitar derechos como la libertad de tránsito y con ella la consecuente limitación de otros derechos que se asocian al estado de libertad; estableciendo el legislador diferentes modalidades en la imposición de tal sanción, conforme la forma y el tiempo que se fije para su cumplimiento.

Dentro de las medidas privativas de libertad de la persona adolescente infractor podrán imponerse las siguientes modalidades de restricción de la libertad:

1.- Privación de libertad domiciliaria. Contenida en el artículo 337, en el arresto de la persona adolescente imputada en su casa de habitación, con su familia o personas responsables, o en otra vivienda con el consentimiento del sancionado, si no contara con la de algún familiar o entidad privada.

2.-Privación de libertad durante el tiempo libre o semi-libertad. Se refiere a la limitación de libertad en determinados periodos, pudiendo establecerse: durante el tiempo libre (fundamentado en controlar los momentos de ocio del adolescente), en días de asueto y fines de semana en que no tengan obligación de asistir a la docencia. Esta sanción está definida por el artículo 338.

3.- Privación de libertad en centros especializados. Para diferenciarla de los otros dos tipos anteriores, se le denomina también privación de libertad definitiva en un centro especializado, con esta sanción dispone el artículo 339 al adolescente sancionado no se le permite salir por su voluntad propia. Por la naturaleza del derecho que afecta y la magnitud con que se ve limitado tal derecho, como lo es el de la libertad, ha sido reservado para los casos de mayor gravedad y como opción de última ratio.

## **España**

**3.8. Esta combinación de lo educativo y lo judicial se lleva a cabo tomando en cuenta los tres principios básicos del derecho penal y procesal.**

**3.8.1. En primer lugar,** el derecho a la presunción de inocencia, de modo que no se puede condenar por conducta ilícita que no haya sido probada.

**3.8.2. En segundo lugar, el principio acusatorio,** que exige la necesaria correlación entre la acusación y el fallo, garantizando, de este modo, el respeto al derecho de defensa, por lo que el órgano jurisdiccional, en su decisión, deberá



atenerse a los límites establecidos en la pretensión penal, tanto subjetivos, como objetivos, sin que en ningún caso pueda imponer al menor acusado una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el “Ministerio Fiscal” (art. 8 LORRPM).

### **3.8.3. Tercero, el principio de proporcionalidad entre la sanción y el hecho cometido.**

El órgano jurisdiccional esté dotado de un margen de discrecionalidad tal que le permita atender a las concretas necesidades personales y reeducativas del menor. Con los criterios de determinación legal, se individualizará la clase - naturaleza- y cantidad de medida a imponer al menor, reforzando con ello los principios de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley.

finalmente, a la existencia de circunstancias eximentes o de extinción de la responsabilidad penal –que son las establecidas en el art. 20.1, 2 y 3 del C.P.-, en cuyo caso serán de aplicación las medidas de internamiento terapéutico o de tratamiento ambulatorio (art. 9.7)

El órgano jurisdiccional esté dotado de un margen de discrecionalidad tal que le permita atender a las concretas necesidades personales y reeducativas del menor. Con los criterios de determinación legal, se individualizará la clase - naturaleza- y cantidad de medida a imponer al menor, reforzando con ello los principios de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley.

finalmente, a la existencia de circunstancias eximentes o de extinción de la responsabilidad penal –que son las establecidas en el art. 20.1, 2 y 3 del C.P.-, en cuyo caso serán de aplicación las medidas de internamiento terapéutico o de tratamiento ambulatorio (art. 9.7).

### **3.9. El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones: sus atribuciones**

#### **República Dominicana**

En la República Dominicana el indicado juez garante de la fase ejecutiva nace con las Leyes núm. 76-02 (Código Procesal Penal) y la (ley 136-03 de niños, niñas y adolescente) (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), ya se trate del Juez de Ejecución Penal (de adultos) o Juez de Ejecución de las Sanciones (de adolescentes y jóvenes adultos), las próximas líneas profundizaran sobre este último juez.

Una vez dictada sentencia y esta adquiriera el carácter de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, la cual le notificada al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones, en razón a que el “artículo 219” de la (Ley núm. 136-03 de niños, niñas y adolescente), dispone que es su “competencia el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente”.

Es bueno hacer la salvedad, que la ejecución de la sentencia, en la justicia penal de adulto, la ejerce el juez de ejecución de las penas, mientras en la justicia penal de adolescente le corresponde al Juez de la Ejecución de las Sanciones impuestas a personas adolescentes. Esta institución surge la (Ley núm.136-03 de niños, niñas y adolescente), y están contenidas en el “artículo 357”. Dicho artículo establece las atribuciones o competencias del Juez de Ejecución de las Sanciones.

El Juez de Ejecución de las Sanción, se rige por principios que deben ser respetados y garantizados en esta fase, la (Ley núm.136-03 de niños, niñas y adolescente), en sus artículos 345 al 348 por su lado resalta que durante la

ejecución se debe respetar los principios de:

1. Humanidad,
2. Legalidad durante la ejecución,
3. Tipicidad de la sanción, y
4. Debido proceso. Estos últimos tres, íntimamente relacionados con la aplicación del reglamento disciplinario, las medidas allí dispuestas y el respeto al debido proceso disciplinario.

Durante el proceso de ejecución se pueden presentar incidentes, tales como acciones de amparo que se harán conforme a las reglas establecidas en la Constitución de la República y la Ley núm. 137- 11, del Tribunal Constitucional y las Garantías Constitucionales, así como quejas y denuncias por violación a derechos acorde a las reglas de la Ley núm.136-03 y la Resolución núm. 1618-04 dictada por la Suprema Corte de Justicia, así como solicitudes de permisos de salida por breves periodos para fines educativos y de reinserción familiar, y otros incidentes dispuestos en la Resolución núm. 296-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto le sean aplicables, así como la revisión de las sanciones.

## **España.**

### **3.10. El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones: sus atribuciones**

El “artículo 2”, de la (ley Orgánica de la responsabilidad penal), establece la competencia de los Jueces de Menores.

Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar sus sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de

menores.

### **3.11. La Revisión de las Sanciones, Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales.**

#### **República Dominicana**

#### **3.11.1. La Revisión de las Sanciones ordenadas contra Adolescente.**

El incidente de revisión de la sanción es exclusivo de la justicia penal de la persona adolescente (no aplica en la jurisdicción de adultos) y es aplicable también a jóvenes adultos, es decir aquellos adultos que cometieron la infracción durante su minoridad, tiene su soporte normativo en el “artículo 341”, de la (Ley núm.136-03 de niños, niñas y adolescente).

Las personas habilitadas para solicitar la revisión, son las siguiente:

- 1) A solicitud de parte, que pudiere ser el adolescente imputado, sus padres, sus responsables o guardadores, la defensa técnica e incluso el Ministerio Publico con la condición de que sea para beneficiar al adolescente sancionado;
- 2) El equipo multidisciplinario o la persona que se encarga de la ejecución de la sanción; y
- 3) De oficio y sin requerimiento particular.

Dentro de las competencias del Juez de Ejecución de las Sanciones, conforme lo establece el artículo 357, en su acápite d, el cual dispone:

Revisar las sanciones a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses o cuando fuere solicitado, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción social de la persona adolescente.

La (ley 136-06 de niños, niñas y adolescente) en su “artículo 343” prevé el procedimiento e incidente de revisión, tiene como característica que le otorga

competencia al Juez de Ejecución de las Sanciones para sustituir, reducir o finalizar de forma anticipada la sanción. Durante la ejecución de la sanción, el Juez de Ejecución debe procurar que se realicen las acciones necesarias que le permitan el permanente desarrollo del adolescente sancionado, a los fines de insertarlo a su familia y la sociedad, conforme al modelo de justicia penal de adolescente tiene un marcado carácter preventivo especial, debido a que tiene como finalidad desarrollar las capacidades de los sancionados.

La Suprema Corte de Justicia en el año 2004 dictó la Resolución núm. 1618-04, mediante la que regulo los aspectos procesales ante el Juez de Ejecución de las Sanciones, y que incluye el procedimiento de revisión de las sanciones. Un año más tarde, en el 2005, aprobó la Resolución núm. 296-05, que regula los procedimientos los incidentes o procedimientos ante el Juez de Ejecución de la Pena, y que se utiliza de forma subsidiaria en los procesos de adolescentes, para los aspectos no regulados y no contrarios a los principios del derecho penal de adolescentes.

### **3.11.2. Principios Procesales**

El procedimiento de revisión de las sanciones es exclusivo de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, no existe para las personas adultas, por esta razón, algunas personas plantean que su existencia quebranta principios constitucionales, como el de igualdad de las personas ante la ley, entre otros aspectos, a seguidas procederemos a analizar la constitucionalidad de tal procedimiento.

Las peculiaridades más relevantes del citado procedimiento de revisión están relacionadas con sus consecuencias, que son dos (2), el Juez de Ejecución de la Sanción puede:

1) Rechazar o Acoger la solicitud de revisión.

En cambio el Juez de Ejecución de la Pena ordinaria, solo puede utilizando el

incidente de libertad condicional (procedimiento que puede ser utilizado en NNA, pero que generalmente se prescinde de él y se prefiere utilizar la acción de revisión, por las ventajas que ofrece), disponer la sustitución de la sanción, pero le está vedado modificar o cesar anticipadamente la sanción, por lo que procede determinar el por qué se puede en materia de adolescentes modificar o cesar la sanción y si esto es conforme a la Constitución y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Un principio fundamental de la ejecución de la sanción es lograr la resocialización del sancionado y la mejor manera de lograrlo es con la participación de equipos técnicos entrenados que promuevan el cambio en el individuo que ha infringido la norma penal.

El principio rector guía en materia de menores de edad, conforme lo ha señalado el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en su Observación General núm. 5 (2003), es el interés superior de la persona menor de edad, el que se ha constitucionalizado (artículo 56 de la Constitución Dominicana), y tiene como principales características, que es derecho de primera generación, “in dubio pro homine”, multifactorial, interpretativo, constituye una prioridad de las políticas públicas y hace compromisos de su garantía a la familia, la sociedad y al Estado.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ya han establecido por diversas sentencias, y como línea jurisprudencial invariable, la ratio decidendi, de que el Interés Superior del Niño es un principio básico para la solución de conflictos respecto a menores de edad, tanto así que el Tribunal Constitucional, muy reacio a admitir amparos cuando existen otras vías efectivas, ha establecido en su “sentencia núm.385-14”, que esa vía está abierta si se comprueban “violaciones palpables e inminentes al interés superior del niño.

Respecto a las personas menores de edad, existe consenso universal, evidenciado en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y la Convención sobre los Derechos del Niño de que: La sanción debe ser protectora, educativa y restaurativa, que se concreta en una función pedagógica, esto es, dirigida a generar y fortalecer procesos de formación que permitan al adolescente transformar sus formas de comprensión de la realidad y situarse en la sociedad como sujeto de derechos y deberes, en ese sentido, la medida pedagógica antes que implicar penalidad, debe orientarse a hacer realidad la protección, el restablecimiento de derechos y la resocialización del adolescente.

Respecto a las personas adolescentes hay que ser consciente que en virtud de su interés superior, el carácter educativo del proceso y de la sanción, y la exigencia del trato diferenciado respecto del adulto por ser persona en desarrollo, si careciera de utilidad la sanción, debe de ser cesada o modificada, aun cuando esto constituya un quebrantamiento al principio de cosa juzgada, es lo que procede luego de balancear los principios citados, teniendo más peso los tres (3) primeros y debiendo ceder el último.

### **3.12. Aspectos Sustantivos y Procesales de la Revisión de las Sanciones.**

Dos resoluciones de la Suprema Corte de Justicia están íntimamente relacionadas con la revisión de las sanciones, a saber: la (núm.699-2004 y la núm.1618-2004), en las que se abordan principios del derecho procesal de adolescentes y reglas en el ámbito de la ejecución de la sanción, respectivamente.

La primera Resolución citada (699-2004), fue dictada antes de que la (Ley núm.136-03 de niños, niñas y adolescente), entrara en vigor, y como una

manera de poner anticipadamente en aplicación los principios procesales en el ámbito penal de adolescentes de la indicada ley especial y del derecho procesal penal regulados por la (Ley núm. 76-02 código procesal penal), tal cual ocurrió con la (Resolución núm.1920-2003) respecto al proceso ordinario. En la (Resolución núm. 699-2004), se abordan los diez (10) principios fundamentales del derecho procesal de adolescentes.

Estos principios justifican la creación de una jurisdicción especializada y la existencia del procedimiento de revisión a favor de los menores de edad, garantizando su interés superior, protección integral, excepcionalidad de la privación de libertad y resocialización.

La (Resolución núm.1618-2004), constituye el reglamento de aplicación ante el Juez de Ejecución de las Sanciones de los procedimientos previstos en la (Ley núm.136-03 de niños, niñas y adolescente), consta de tres (3) ordinales:

En el primero se establecen definiciones para la correcta aplicación de la resolución y de la (Ley núm.136-03 de niños, niñas y adolescente); en el segundo, que consta de once (11) numerales se establecen los procedimientos a seguir ante el citado tribunal, que será objeto de análisis detallado y en el tercero se ordena la notificación de la resolución a las partes interesadas, esto es a los Presidentes de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a los Jueces de Los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a la Dirección General de Defensa Pública y al Procurador General de la República.

El Juez de Ejecución de la Sanción también puede ordenar la modificación de la sanción, que implica la disminución de esta, por ejemplo, si la sanción es la privación de libertad de ocho (8) años, el podrá reducir el cumplimiento a cuatro (4) años o más, nunca menos de la mitad, esto así, porque el procedimiento de revisión para ser iniciado debe haberse cumplido por lo menos la mitad de la sanción, a pena de inadmisibilidad.



En la práctica de los Tribunales de Ejecución de la Sanción, la modalidad de revisión menos ordenada es la reducción o modificación del quantum de la sanción, quizá esto obedece a que los abogados prefieren solicitar la sustitución de esta, como acontece siempre en la jurisdicción ordinaria, o simplemente optan por la cesación de la sanción para dar por terminado el proceso.

Respecto a los aspectos procesales de la revisión, en primer término, es necesario establecer que el Juez de Ejecución de la Sanción tiene competencia para conocer de la ejecución de las sanciones de los adolescentes, así como de los jóvenes adultos, independientemente de que estos se encuentren reclusos en un centro penitenciario de mayores de edad, en consecuencia, se benefician de procedimientos como el de la revisión de la sanción, que es exclusivo de la jurisdicción especializada.

No existen Jueces de Ejecución especializados en todo el país, su competencia es departamental, y tiene rango de juez de corte, contrario al Juez de Ejecución de la Pena, que normativamente tiene competencia distrital (aunque por decisión de la Suprema Corte de Justicia, se amplió a departamental) y tiene rango de Juez de Primera Instancia.

La Suprema Corte de Justicia, en el año (2005) puso en funcionamiento dos (2) Tribunales de Ejecución de la Sanción en los departamentos judiciales de San Cristóbal y La Vega y en los demás departamentos judiciales, encomendó a uno de los jueces de la Corte especializada para que realizara esas funciones en sus respectivos departamentos judiciales, actualmente, las funciones de Ejecución de la Sanción, es desempeñada por un Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes.

### **3.13. Las Sanciones Sustitutorias Post-proceso de Revisión**

La sustitución de la sanción es la modalidad más usual en la jurisdicción especializada y la única modalidad existente para el Juez de Ejecución de la

Pena, como consecuencia del incidente de libertad condicional.

La principal sanción para sustituir, modificar o cesar, vía el procedimiento de revisión, es la privación de libertad definitiva, en razón a que el derecho penal de adolescente dicha sanción tiene un carácter excepcional como consagran los “artículos 336 y 339” de la (Ley núm.136-03 de niños, niñas y adolescente), y sobre todo porque en el ámbito de la justicia penal de adolescente se debe promover “la reducción de la pena privativa de libertad por medio de la aplicación de vías reparatoras, como posibles alternativas”.

La principal sanción sustitutoria de la privación de libertad ordenada es la libertad asistida, la que constituye en el ámbito internacional la reina de las sanciones de los adolescentes, esto así, porque conjuntamente con ella, se imponen medidas de orientación y supervisión, a los fines de garantizar un seguimiento del adolescente, una asistencia estatal, para que se lleve a cabo un plan de vida que implique su mejora personal y la supresión de la conducta delictiva.

En la jurisdicción ordinaria se ordena en los casos en que procede la libertad condicionada que el sancionado cumpla con reglas prefijadas, pero no existe un equipo multidisciplinario, tal como acontece en la jurisdicción de adolescentes, lo que sería pertinente copiar de esta jurisdicción especializada, para humanizar más la justicia de adultos.

Independientemente de la sanción sustitutoria que se disponga al adolescente sancionado, no es posible establecer verdaderas sanciones alternativas, si los adolescente no tienen oportunidades laborales, educativas, familiares, si no existen centros de atención a su problemática específica, por lo que el Estado debe crear las alianzas necesarias con el sector privado para garantizar las oportunidades que el adolescente requiera y este debe asumir que no se le está dando una libertad pura y simple, sino realmente asistida con controles y

oportunidades a los fines de lograr una real resocialización que le aleje de la reincidencia.

Entre las modalidades de sanciones sustitutorias, la más idónea es la libertad asistida acompañada de órdenes de orientación tales como la matriculación y asistencia a un centro escolar o técnico y el servicio comunitario a una organización sin fines de lucro o entidad estatal como los bomberos o la defensa civil.

En consecuencia, la efectividad de las sanciones sustitutorias dependerá en gran medida del seguimiento que, desde el Estado, por medio del equipo técnico multidisciplinario se le dé al adolescente, las reales oportunidades educativas y laborales que se le brinden, así como con el compromiso del adolescente y su familia.

## **España**

### **3.14. La Revisión de las Sanciones ordenadas contra Adolescente**

El artículo 14 de la referida ley de responsabilidad penal del menor, establece la modificación de la medida impuesta. El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.

En Rep. Dom. la legislación la modificación de la mediadas aplicadas es a partir del cumplida la mitad de la condena, que se procede a la posible modificación de la pena.

### **3.15. Las Sanciones Sustitutorias Post-proceso de Revisión**

El “artículo 51” de la (ley orgánica 5-2000), establece de la Sustitución de las medidas.

1. Durante la ejecución de las medidas el Juez de Menores que las haya impuesto podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, dejar sin efecto aquéllas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior y de acuerdo con el artículo 14 de la presente Ley.

2. La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

3. En todos los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

### **Resolución de caso Factivo**

#### **Supuesto Factivo:**

1.- Que en fecha 06 de Mayo del 2022, siendo 6:30 p.m. aproximadamente, mientras el Cabo PN Juan Contento, adscrito a la DNCD de Santiago, momento en que realizaban un operativo en el sector de Pastor Bella

Vista, específicamente en la avenida Núñez de Cáceres, Callejón los Sureños, entrando por el Colmado Núñez, justo al lado de la casa marcada con el No.2 de esta ciudad de Santiago, fue donde al hacer presencia de dicho lugar, se encontró con el adolescente Anthony de 16 años de edad de sexo masculino, que se encontraba solo y de pie en la referida vía, pero que, al notar la presencia del agente intentó emprender la huida no logrando su propósito, el agente se identificó y solicitó al adolescente que se identificara.

Sin embargo, se le informó que por su actitud, se sospechaba que ocultaba algo ilícito por lo que, se le solicitó mostrar todo lo que tenía oculto dentro de su ropa de vestir y mano y que al negarse le realizarían un registro de personas, negándose el mismo a la solicitud razón por la cual lo trasladó a un lugar apartado detrás de un callejón que había en dicho lugar ocupándole en su pantalón (2) recortes plásticos de color blanco, el cual al ser revisado contenía en su interior (18) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida que por su color y característica se presumió era cocaína envueltas en recortes plásticos de color blanco con un peso aproximado conjunto de (15 ) gramos.

#### **A. Establezca la calificación jurídica del hecho imputado**

##### **República dominicana**

En vista que la ley 136-03, se complementa con el código penal y las leyes especiales, en este caso con la ley 88-50 sobre drogas y sustancias contralas y el código Procesal Penal.

Conforme al artículo 5 de la ley 88-50 modificado por la ley 95-17, en su artículo 1 acápite A. la tipificación del hecho es de traficante de narcóticos prohibidos, ya que se le encontró 15 gramos.

En vista que el art. 8 de la referida ley, la cocaína es una droga de las más peligrosas, que conllevan penas de prisión, conforme al artículo 75 párrafo II, de 5 a 20 años y multas nunca inferior al valor de la droga incautada, pero la multa mínima nunca

será menor a 50 mil.

### **España.**

En España la calificación a este caso la la posesión para fines de traficar, ya que la posesión con fines de consumo propio o de intercambio entre adictos, no está penada en el código penal español. (Ley L O 10-1995), específicamente en el artículo 344. Pero en base como le encontró al menor, solo con posesión no lleva castigo en España; contrario a dominicana que la posesión, en función de la cantidad se tipifica el caso.

Si el caso es sin agravante ni atenuación, en casos de drogas que causen graves danos, como la cocaína, conlleva de 3 a 6 años y multas por el triple del valor de la droga.

Mientras que, si son drogas no graves como los cannabis, conlleva penas de 1 a 3 años, y multa del doble del valor de la misma.

**B- ¿Cuáles elementos de pruebas (documental, material y testimonial) podrían sustentar la acusación del Ministerio Público?**

### **Documentales**

Acta levantada por el policía actuante.

Certificación del Inacif.

### **Material.**

La porción de polvo encontrado

Testimonial.

Declaración de los policías actuantes

### **En España.**

Sistema español, son válidos las mismas pruebas testimoniales, materiales y

periciales.

**C. ¿Qué tipo de medida cautelar de las previstas en la norma podría solicitar el Ministerio Público en contra del adolescente imputado?**

**En R.D.**

De acuerdo al art 90 de la ley 50-88, sobre drogas y sustancias contraladas, este delito conlleva penas de prisión 5 a 20 años a los que violen la misma, y que la sustancia encontrada (Cocaína), es una sustancia considerada peligrosa, conforme al artículo al artículo 5 de la ley 88-50 modificado por la ley 95-17, que la cantidad de drogas encontrada sobrepasa el límite de 5 gramos por 3. Por esta violación y por qué el menor represente peligro de fuga. Les solicitamos:

La medida cautelar a solicitar, sería solicitud de privación libertad provisional

En España.

En la fase previa al juicio, el Juez de Menores puede imponer determinadas medidas cautelares: Internamiento, Libertad controlada, Prohibición de aproximarse o de comunicar con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, Custodia por una persona, familia o grupo educativo.

La decisión debe fundarse en el riesgo de elusión de la justicia o de agresión a los bienes jurídicos de la víctima por parte del menor (art. 28.1 LO 5/2000).

En España el ministerio fiscal podría solicitar el internamiento como medida cautelar, que tiene prevista una duración máxima de tres meses, pero la última reforma (LO 8/2006) lo ha elevado hasta los seis meses; el Juez puede decir su prórroga por otros tres meses más de forma motivada y a solicitud del Fiscal (art.28.3).

El internamiento se ejecuta en un centro designado por la entidad pública competente y conforme al régimen establecido por el Juez.

Dentro de la ejecución de la sanción podemos ver tres tipos, las cuales son: Ejecución de las Sanciones Socioeducativas, La Ejecución de las Órdenes de Orientación y Supervisión y la Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad. El Juez de Ejecución de la Pena ha surgido como una necesidad de mantener el control de legalidad dentro de la administración penitenciaria”. Lo mismo sucede con el Juez de la Ejecución de las Sanciones impuestas a personas adolescentes, que es creado por la Ley núm.136-03 de niños, niñas y adolescente, a los fines de garantizar los derechos de los sancionados y conocer todas las solicitudes que surjan durante la etapa de la ejecución.

El procedimiento de revisión de las sanciones es exclusivo de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, no existe para las personas adultas, por esta razón, algunas personas plantean que su existencia quebranta principios constitucionales, como el de igualdad de las personas ante la ley, entre otros aspectos, a seguidas procederemos a analizar la constitucionalidad de tal procedimiento.

En la jurisdicción ordinaria se ordena en los casos en que procede la libertad condicionada que el sancionado cumpla con reglas prefijadas, pero no existe un equipo multidisciplinario, tal como acontece en la jurisdicción de adolescentes, lo que sería pertinente copiar de esta jurisdicción especializada, para humanizar más la justicia de adultos.

## **Actividades del Capítulo I**

### **I- Responda lo que se le indica a continuación:**

- 1- ¿Cuáles son los 5 principios que sustentan la regla de Beijing?
- 2- ¿Cuál fue la doctrina que reemplazo la doctrina de la situación irregular?
- 3- ¿En Qué consiste la doctrina de la protección Integral?
- 4- ¿Cuál es la edad, donde el menor de edad es inimputable en España?



5- ¿Mencione los instrumentos internacionales que dieron origen a la protección de los derechos de los menores de edad y la persona adolescente?

### **Ejercicio de auto evaluación del capítulo I**

#### **I-Complete de manera correcta los espacios en blanco:**

1-La \_\_\_\_\_, es la situación donde el menor de edad es irresponsable penalmente.

2- \_\_\_\_\_ Es el sistema por el medio del cual se define la situación de los menores de edad que han sido objeto de abandono físico o emocional.

3- \_\_\_\_\_, fue la convención que sirvió de base para la implementación de la doctrina de protección integral.

4- \_\_\_\_\_, fue la primera convención donde se tomó en cuenta los derechos del Niño.

5- \_\_\_\_\_ Es la doctrina que persigue la salvaguarda integral del derecho de los menores de edad.

#### **II- Escoja V O F según corresponda**

1- En la doctrina de la protección integral el menor de edad es sujeto de derecho. \_\_\_\_\_

2- En la doctrina de la situación irregular, es aplicada principalmente a los menores de edad, en situaciones de pobreza extrema, de vulnerabilidad y desamparo \_\_\_\_\_

3- En R. D. la responsabilidad penal del menor es a partir de 13 hasta los 18 años \_\_\_\_\_

4- En España la irresponsabilidad penal es aplicada a menores de 14 años \_\_\_\_\_

- 5- La ley 136-03 es la ley que rige el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes de R.D. \_\_\_\_\_

La ley L O 5-2000, es la ley que sustenta el sistema penal español. \_\_\_\_\_

### **Actividades de la Unidad II**

- 1- ¿Cuál es la instancia encargado de llevar la investigación penal juvenil en España y República Dominicana?
- 2- ¿Cuáles son los sujetos procesales en la justicia penal adolescente?
- 3- ¿Mencione cuáles son las fases procesales en el proceso penal juvenil español y dominicano?
- 4- ¿Identifique los tipos de sanciones que imponen los jueces a los menores condenados en República Dominicana?
- 5- ¿Identifique los tipos de sanciones que imponen los jueces a los menores condenados en España?

### **Ejercicios de Autoevaluación**

#### **1- Escoja V O F según corresponda**

- 6- El victimario y el defensor son parte de los sujetos procesales \_\_\_\_\_
- 7- La investigación es la fase inicial del proceso penal adolescente \_\_\_\_\_
- 8- El Internamiento Régimen cerrado es una de las sanciones impuestos por los jueces a los menores procesados. \_\_\_\_\_

9- En dominicana como en España, el código penal y el código procesal penal sirve como supletorio del derecho especial de menores de edad.

\_\_\_\_\_

10-En España existen métodos alternativos para solucionar conflictos, en jóvenes en conflicto con la ley penal. \_\_\_\_\_

## **2- Completa los Espacios en Blanco**

1- \_\_\_\_\_, es ley especial que rige los derechos de los Niños, Niñas y Adolescente en República dominicana.

2- \_\_\_\_\_, es la ley especial que rige la justicia penal juvenil en España.

3- \_\_\_\_\_, es el órgano que dirige la investigación en España.

4- \_\_\_\_\_, es el órgano que dirige la investigación de menores de edad en la republica dominica.

El marco legal del régimen de las sanciones y su cumplimiento está contenido en la Ley núm. 136-03 de niños, niñas y adolescente, la Convención de los Derechos del Niño, las decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

## Bibliografías

- Camara Arroyo, S., biblioteca basica, de las nieves, j., & perez lora , f. (2020). *imputabilidad e inimputabilidad penal del menor*. santo domingo republica dominicana.
- codiga penal de la Republica Dominican, ley 136-03 de niños, niñas y adolescente, ley organica 05/2000 reguladora del niños, niñas y, & codigo penal de españa. (2022). *teoria de la imputabilidad del menor y la inimputabilidad*. santo domingo este.
- codigo penal dominicano, ley 136-03, ley organica 5/2000, & codigo penal de españa , l. (2022). *inimputabilidad en los adolescente en re´publica dominicana y españa*. santo domingo.
- Garcia Mendez, E. (2000). *cuaderno de dotrina y jurisprudencia penal, año VI No10*. buena aires: ad-hoc.
- JUAN DE LA NIEVES, S., FRANCIS ANTONIO, P., & BIBLIOTECA BASICA VOLUMEN 2. (2022). *JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE*. santo domingo este.
- julio, l. 2., ley organica 5/2000 penal del menor de edad, & biblioteca basica , j. (2022). *derecho penal de la persona adolescente en españa*. santo domingo este : uapa.
- ley 136-03, codigo penal dominicano, codigo penal de españa, ley organica 5/2000, Garcia Mendez, E., Camara Arroyo , S., . . . Perez Lora, F. (2022). *inimputabilidad penal en los adolescente de republica dominicana y españa*. santo domingo este: uapa.
- LEY 26/2015, DEL 28 DE JULIO. (s.f.). *PROTECCION A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA*.
- RAMOS, J. D. (s.f.).
- ramos, s., lora, p., & ley 136-03. (2022). *el derecho penal de la persona adolescente y su diferencia con el derecho ordinario en republica dominicana y españa*. santo domingo: uapa.
- rojas alejandro, 2., adolescente y responsabilidad penal II, s., escuela nacional de la judicatura, llobert rodriguez, j., proceso penal comentado , s., acosta de los santos , h., . . . codigo penal español. (2022). *debido proceso y justicia penal de los adolescente en conflicto con la ley*. santo domingo este.
- rojas, a., adolescente y responsabilidad penal II, escuela nacional de la judicatura, s., citando a llobet rodriguez, javier, p. s., acosta de los santos, h., . . . ley organica 5/2000. (2022). *debido proceso y justicia penal en adolescente en conflicto con la ley*. santo domingo este.

Sabino Ramos, J. m., & Perez Lora, F. m. (s.f.). *derecho ordinario de RD Y España*.

**Respuestas a las autoevaluaciones**

**Capítulo I**

**Tema I**

1- V; 2- V; 3- V; 4- V; 5- V; 6- V

Tema II.

1- Inimputabilidad; 2- La doctrina de la situación irregular; 3- La Convención Internacional del Derecho del Niño (CIDN). 4- Convención de Ginebra; 5- La doctrina de la Protección Integral.

## **Capítulo 2**

**Escoja V O F según corresponda**

1- V; 2- V; 3- V; 4- V; 5- V

**2- Completa los Espacios en Blanco**

1-Ley 136-03; 2-Ley 5-2000; 3- Ministerio Fiscal; 4- Ministerio Público

## **Capítulo 3**

1- V; 2- V; 3- V; 4- V; 5- V.